REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **145**

Fecha Estado: 04-09-2023

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120160058101	Verbal	VICTOR MANUEL URIBE RIVERA	ARTURO SEGUNDO LUNA	Sentencia confirmada CONFIRMA Y ADICIONA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. - (Notificado por estados electrónicos de 04-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	01/09/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300220200011200	Ejecutivo Singular	OBIDIO MORALES GARCIA	AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. - CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. - (Notificado por estados electrónicos de 04-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	01/09/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837310300120170038301	Verbal	YANETH MORENO RAMOS	SEUROS DEL ESTADO S.A.	Sentencia CONFIRMA, REVOCA PARCIALMENTE Y ADICIONA SENTENCIA APELADA. - COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. - (Notificado por estados electrónicos de 04-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/	01/09/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 254 de 2023
RADICADO N° 05-045-31-03-002-2020-00112-01

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022[1], esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, el 03 de agosto de 2023, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por el señor OBIDIO MORALES GARCÍA en contra de JOSE MANUEL BLANQUICET GONZALEZ y AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante

[1] Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

el *A quo*, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tales sujetos procesales no alleguen escritos en la presente instancia para ratificar y/o adicionar las sustentaciones ya efectuadas ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela[2].

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan las sustentaciones[3] (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación[4] (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

[2] Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.
[3] Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia
[4] Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea6f01cc8e29d818294971878ff546929ba8773addde36ab9172603ea7d19ca**
Documento generado en 01/09/2023 02:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Sentencia	: 040
Demandante	: Víctor Manuel Uribe Rivera
Demandado	: Luis Mario Segura y otros
Radicado	: 05045310300120160058101
Consecutivo Sría.	: 839-2019
Radicado Interno	: 208-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia proferida el 26 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó en el proceso reivindicatorio iniciado por Víctor Manuel Uribe Rivera, sucedido procesalmente por Víctor Manuel, Elizabette Cristina y Luisa Fernanda Uribe Arango y Martha Cecilia Arango Correa contra Benigna Mendoza Álvarez de Gómez, Julián Coa romero, Gil Antonio Casas Gómez, Arturo Segundo Luna Ballesta, Luis Mario Segura y Juan de Jesús Cardona Valencia.

LAS PRETENSIONES

El demandante inicial propuso las siguientes:

"1. Que pertenece en dominio pleno y absoluto la totalidad del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 008-59647 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Apartadó, al señor VÍCTOR MANUEL URIBE RIVERA, del cual los demandados poseen una franja de terreno o parte del mismo, aproximadamente 30 hectáreas, identificado por los siguientes linderos: Por el Norte, en parte con SEGUNDO HERNANDO ORDÓÑEZ y ALGEMIRO (o ARGEMIRO) ALEIZA (sic) *MUÑOZ; por el Sur, con predio de mayor extensión, propiedad del señor VÍCTOR MANUEL URIBE RIVERA, descrito en el hecho 1, por el Oriente, con predio de ANTONIO JOSÉ BETANCOURT LÓPEZ y por el*

Occidente, con predio en parte de SEGUNDO HERNANDO ORDÓÑEZ y en parte con predio del demandante conforme lo descrito en el hecho 1; el cual hace parte del lote de mayor extensión propiedad del demandante, descrito y alinderado en el hecho número 1 de esta demandada.

"2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados, señores MARIO SEGURA, BENIGNA MENDOZA ÁLVAREZ de GÓMEZ, JULIÁN COA ROMERO, GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ, ARTURO SEGUNDO LUNA y JUAN DE JESÚS CARDONA V., a restituir a mi mandante señor VÍCTOR MANUEL URIBE RIVERA, la totalidad de terreno ocupada por estos e identificada en el numeral anterior, junto con todas sus mejoras y anexidades que hace parte del predio.

"3. Como consecuencia de lo anterior, los demandados deberán pagar al demandante el valor de los frutos civiles del inmueble mencionado, no solamente los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo al avalúo efectuado por perito (sic), *desde el mismo momento de iniciada la posesión por ser los demandados poseedores de mala fe, hasta el momento de entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el inmueble por culpa de los demandados y tasándose en no menos de $100.000.000.*

"4. Que el demandante no está obligado a pagar mejoras que el demandado (sic) *hubiere podido ejecutar, conforme al artículo 965 del C.C., por ser los demandados poseedores de mala fe.*

"5. Que se condene a los demandados en costas del proceso." (fl. 3-4 C.1).

HECHOS

El libelista expuso los siguientes:

1. Es propietario de un lote de terreno ubicado en la vereda Zunguito, del municipio de Apartadó, denominado "La Amingar" con un área de 83 hectáreas con 7.500 m^2, distinguido con la matrícula 008-59647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, cuyos linderos generales son los siguientes:

"Por el NORTE, con predio de Algemiro Aleiza y Segundo Hernando Ordóñez; por el SUR, con predio de Manco Góez Celedonio y Arnulfo Ibarra Campo; por el ORIENTE, con predio de Bertulio Bedoya Torres y Antonio José Betancourt López y en parte con el río Zungo; por el OCCIDENTE, con predio del municipio de Apartadó, con predio de Corpurabá y en parte con el río Zungo.".

2. El inmueble descrito previamente es producto del englobe realizado por su propietario mediante la Escritura Pública 664 del 31 de mayo de 2011 de la Notaría Única de Carepa, que comprendió las fincas La Linda, El Grillito y Villa Raquel, a las que correspondían los folios de matrícula 034-34305, 034-33873 y 034-82 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.

3. Mario Segura, Benigna Mendoza Álvarez de Gómez, Julián Coa Romero, Gil Antonio Casas Gómez, Arturo Segundo Luna y Juan de Jesús Cardona poseen de mala fe una franja de terreno de aproximadamente 30 hectáreas, descrita en la pretensión primera, la cual hace parte del inmueble de mayor extensión. No obstante, ellos no reúnen las condiciones legales para adquirir por prescripción.

4. Esa fracción del fundo era explotada por su propietario mediante la siembra de árboles de teca y la destinación pecuaria. Sin embargo, debió abandonar la zona y el país por razones de orden público.

5. En su ausencia, los demandados invadieron el lote y lo tienen ocupado de la siguiente forma:

- Mario Segura posee de mala fe desde hace unos cuatro años alrededor de cinco hectáreas, dos de las cuales tienen un sembrado de teca. El demandado sólo frecuenta esporádicamente el predio.

- Benigna Mendoza Álvarez de Gómez, también posee de mala fe desde el 2007, una superficie de cinco hectáreas. Tiene cultivos de maíz y plátano y aproximadamente 11 cabezas de ganado y reside en un rancho construido con madera y tejas.

- Julián Coa Romero detenta de mala fe una superficie de cinco hectáreas desde hace seis años, a través de terceros, como lo es Eduar Izquierdo Padilla, quien labora en la franja de terreno invadiéndolo con cultivos de cacao, plátano y arroz.

- Gila Antonio Casas mantiene en su poder cinco hectáreas con un sembrado de arroz, desde hace 6 años.

- Arturo Segundo Luna, posee una faja de 5 hectáreas, por intermedio de terceros. Además, construyó un rancho de madera y teja de asbesto y tiene un cultivo de arroz.

- Juan de Jesús Cardona detenta una superficie de cinco hectáreas, también a través de terceros. Instaló dos ranchos en madera y tiene cultivos de arroz, plátano y ñame.

6. Al tratarse de poseedores de mala fe, los demandados deben ser condenados al pago de los frutos civiles que el predio hubiese podido general con un uso racional por parte de su propietario, los cuales se estiman en una suma de $100.000.000. Adicionalmente, debido a su condición perderán las mejoras, en caso de existir, conforme al artículo 965 del Código Civil.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. En proveído del 6 de mayo de 2016 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, dispuso la admisión de la demanda y la notificación y traslado al extremo demandado (fl. 38 C.1).

2. Los demandados Gil Antonio Casas Gómez, Juan de Jesús Cardona Valencia, Arturo Segundo Luna Ballesta, Benigna Mendoza Álvarez de Gómez y Julián Coas Romero, se notificaron personalmente del auto admisorio, por conducto de su apoderado, el 11 de noviembre de 2016.

3. Luis Mario Segura fue declarado notificado por conducta concluyente en proveído del 11 de enero de 2017 (fl. 71 ib.)

3. Por intermedio de su vocero judicial los demandados Gil Antonio Casas Gómez, Arturo Segundo Luna Ballesta, Benigna Mendoza Álvarez de Gómez, Luis Mario Segura y Julián Coas Romero asumieron las siguientes conductas:

3.1 Frente a los hechos se pronunciaron así:

- Es correcta la descripción del fundo de mayor extensión, distinguido con matrícula 008-5947; es cierta la condición de propietario del demandante, así como el acto de englobe que consta en la Escritura 664 del 31 de mayo de 2011 de la Notaría Única de Carepa.

- La posesión de los demandados Luis Mario Segura, Benigna Mendoza Álvarez, Arturo Segundo Luna y Julián Coa Romero (actualmente por José Alberto Márquez Suárez), es ejercida de forma directa por cada uno de ellos, con fundamento en un documento privado por el cual compraron la posesión pública, pacífica y continua que de buena fe desplegaba su antecesor. Además, como la buena fe se presume, corresponde al demandante demostrar la mala fe.

- El señorío de los demandados se ejerce mediante la ocupación, habitación y tenencia con ánimo de dueño del inmueble, desde hace más de 15 años, teniendo en cuenta la suma de la posesión de su antecesora María Adelfa Vargas de Hoyos, quien le transfirió 45 hectáreas del inmueble a 9 familias, por un valor de $3.500.000 por hectárea.

A su turno, María Adelfa Vargas lo había comprado de Antonio Betancur López, propietario para la época, extendiendo al efecto una compraventa el 4 de agosto de 2003.

- La posesión de los demandados está caracterizada de la siguiente forma:

(i) Luis Mario Seguida es poseedor de 5 hectáreas desde 2002 y en 2005 legalizó la adquisición mediante compraventa celebrada con María Adelga Vargas. La parcela tiene un sembrado de teca de alrededor de 2 hectáreas y no cuenta con vivienda.

(ii) Benigna Mendoza Álvarez posee 5 hectáreas desde el 1° de junio de 2009, mediante compraventa que celebró con Humberto Ramírez Parra, quien a su turno era poseedor desde 2002, cuando adquirió el terreno por compraventa que a su favor realizó María Adelfa Vargas. El inmueble tiene cultivos de pasto, yuca, arroz, maíz, plátano y una casa de madera y tejas de cinc.

(iii) Julián Coa Romero fue poseedor junto a su esposa María Alicia Ramírez Parra de un lote de 5 hectáreas desde 2002 hasta el 31 de agosto de 2005, época para la cual ella celebró compraventa con María Adelfa Vargas. A su turno, "vendió" la posesión a José Alberto Márquez Suárez, actual poseedor y quien tiene cultivos de yuca, arroz y maíz y tiene una casa de madera y techo de cinc.

(iv) Gil Antonio Casas Gómez detenta una superficie de 5 hectáreas, desde 2002. El 24 de agosto de 2005 formalizó la adquisición con una compraventa que celebró con María Adelfa Vargas. Actualmente tiene sembrados de aguacate, mango, zapote, cacao, ahuyama, plátano, yuca y una casa de madera con techo de cinc.

(v) Arturo Segundo Luna posee cinco hectáreas del lote desde 2002 y en 2005 celebró una compraventa con María Adelfa Vargas para "legalizar" su adquisición. Tiene en el terreno cultivos de yuca, maíz y plátano, además de una casa de madera y techo de cinc.

(vi) En lo que respecta a Juan de Jesús Cardona, él ni siquiera es poseedor del inmueble, sino propietario un fundo ubicado en la vereda Zunguito La Pancha, denominado La Rivera, adjudicado a su favor por el Incoder, por medio de la Resolución 1731 de 2009.

- No es cierto que el inmueble fuese explotado económicamente por el demandante, pues cuando los convocados ingresaron al fundo sólo tenía maleza. Además, no les constan los motivos por los que el propietario abandonó el país.

- En el evento de prosperar las pretensiones se debe reconocer al extremo pasivo las mejoras que ellos realizaron, de acuerdo con el artículo 966 del Código Civil.

4.2 Frente a las pretensiones dijo oponerse a todas las elevadas por su contraparte y formuló el siguiente medio exceptivo:

"PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA" por haber poseído pública, pacífica e ininterrumpidamente el inmueble desde 1998. Ciertamente, María Adelfa Vargas adquirió el inmueble por venta realizada a su favor por Antonio Betancur López (propietario inscrito). Su posesión se extendió hasta 2002, época desde la que los convocados a juicio detentan el inmueble en las mismas condiciones que su antecesora. Por lo tanto, sumados ambos lapsos han transcurrido hasta la fecha 18 años de actos posesorios continuos.

5. Por auto del 26 de mayo de 2017 la juez de conocimiento declaró su pérdida de competencia por haber excedido el término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

6. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que puso fin a la primera instancia en vista publica el 26 de julio de 2019, en la que el Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR que pertenece al dominio pleno y absoluto del señor VÍCTOR MANUEL URIBE RIVERA, el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria número 008-59647, e la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó-Antioquia descrito y alinderado de la siguiente manera, en su orden:*
>
> *'lote de terreno ubicado en la vereda Zunguito del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, predio denominado 'La Amingar' con un área superficiaria de OCHENTA Y TRES HECTÁREAS Y SIETE MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS (83 HAS y 7.500 m^2), y cuyos linderos son: Por el NORTE, con predio de Argemiro Aleiza Muñoz y Segundo Hernando Ordóñez; por el SUR, con predio de Manco Góez Celedonio y Arnulfo Ibarra Campo, por el ORIENTE, con predio de Bertulio Bedoya Torres y Antonio José Betancourt López y en parte con el río Zungo; por el OCCIDENTE, con predio del municipio de Apartadó, con predio de Corpurabá y en parte con el río Zungo; linderos que constan en la escritura pública 664 del 31 de mayo de 2011 de la Notaría Única de Carepa, con matrícula inmobiliaria No. 008-59647'*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción adquisitiva de dominio solicitada por el apoderado de los señores MARIO SEGURA, BENIGNA MENDOZA ÁLVAREZ de GÓMEZ, JULIÁN COA ROMERO, GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ, ARTURO SEGUNDO LUNA, contenida dentro la contestación de la demanda, de acuerdo con las exposiciones antes señaladas.*
>
> *"TERCERO: CONDENAR a la demandada BENIGNA MENDOZA ÁLVAREZ de GÓMEZ a restituir los frutos civiles en favor del demandante VÍCTOR MANUEL URIBE RIVERA los cuales ascienden a la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos ($45.408.887), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *"CUARTO: CONDENAR al demandante a reconocer por concepto de mejoras las siguientes sumas de dinero: a la señora BENIGNA MENDOZA ÁLVAREZ de GÓMEZ, la suma de $6.240.000, al señor MARIO SEGURA LA SUMA DE $111.765.600, al señor ARTURO SEGUNDO LUNA la suma de $6.000.000, al*

señor GIL ANTONIO CASAS GÓMEZ, la suma de $23.632.000, que según el perito como precio de la siembra de los cultivos, abonos y construcciones por parte de los demandados.

"QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en el trámite reivindicatorio, en favor de la parte demandante en reivindicación, de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatro millones de pesos ($4.000.000)."
(CD 2 Audiencia de instrucción y juzgamiento. Récord 02:47:40).

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

La decisión de primera instancia admite el siguiente compendio:

1. Víctor Manuel Uribe Rivera es propietario del inmueble objeto de reivindicación, según se deduce de la Escritura pública de englobe 664 del 31 de mayo de 2011 de la Notaría Única de Carepa. Además, según la experticia rendida por la auxiliar de la justicia, las franjas de terreno que ocupan los demandados están comprendidas en el fundo anteriormente denominado El Grillito, que fue englobado con los predios Finca Villa Raquel y Finca la Amingar para conformar el inmueble distinguido actualmente con la matrícula 008-59647 de la ORIP de Apartadó.

2. Los demandados son los actuales poseedores. Así, el señorío de Mario Segura, Benigna Álvarez de Gómez, Julián Coa Romero, Gil Antonio Casas y Arturo Segundo Luna principió en agosto de 2003 con ocasión del documento de compraventa que ellos aportaron. Aunque ellos alegaron en la contestación sus actos posesorios se ejercieron desde 1998, ningún medio de convicción corrobora esa aseveración.

3. Entonces, la posesión es en todo caso posterior a los títulos que exhibe el demandante, habida consideración que la adquisición de los predios que integran actualmente la finca objeto de reivindicación son anteriores a agosto de 2003. Tópico que sumado a los anteriores abre paso a la pretensión reivindicatoria.

4. Ahora, frente a la excepción de prescripción adquisitiva propuesta por el extremo pasivo, cumplen anotar que los demandados ocupan una franja cuya superficie total es de 20 ha con 7931 m^2. De este modo, Benigna Mendoza Álvarez de Gómez tiene en su poder 6 ha con 1365 m^2, Julián Coa Romero 3 ha con 1190 m^2, Luis Mario Segura 4 ha con 7.034 m^2 y Gil Casas 3 ha.

En tal sentido, se tiene que ha quedado probado que en 2005 Mario Segura "legalizó" su adquisición por compra que realizó a María Adelfa Vargas de Hoyos; Benigna Mendoza Álvarez inició su señorío en desde el 1° de junio 2009 al haber adquirido la porción del fundo mediante compraventa celebrada con Humberto

Ramírez Parra, quien a su vez era poseedor por haberlo adquirido de la misma manera de María Adelfa Vargas.

Julián Coa Romero fue poseedor junto a esposa María Alicia Ramírez Parra, al haberlo adquirido de María Adelfa Vargas. Posteriormente, el 30 de abril de 2015 la señora Ramírez Parra vendió la posesión a José Alberto Márquez Suárez, quien es el actual poseedor. Por su parte, Arturo Segundo Luna Ballesta adquirió de María Adelfa Vargas en 2005.

5. Sin embargo, no hay lugar a la suma de posesiones porque no se demostró el vínculo jurídico que permita distinguir cuándo culminó la posesión del antecesor y desde cuándo principió el señorío del actual de los demandados; ni se realizó tampoco mediante el instrumento idóneo. Tampoco se extrae de las declaraciones recaudadas una secuencia de posesiones que antecedieran a las de los demandados.

6. Ahora, aunque los convocados a juicio han ejercido la posesión de una porción del inmueble desde el 3 de agosto de 2003 y al momento de presentarse la demanda ya habrían transcurrido más de diez años, no es posible declarar la excepción de prescripción adquisitiva, porque la prescripción fue suspendida ante la imposibilidad del propietario de hacer valer sus derechos, en los términos de la sentencia C-466 de 2014.

En efecto, en la anotación 3 consta la inscripción del folio de matrícula 008-59647 la medida de protección del 15 de abril de 2013 (prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado por el propietario) ordenada por el Incoder, momento desde el cual debe entenderse interrumpida la prescripción que para ese entonces sólo contaba con 9 años, 9 meses y 13 días.

En consecuencia, no prospera el medio de defensa y deben los demandados restituir las franjas de terreno que están en su poder.

7. Los frutos civiles se tasaron en el dictamen de $45.408.887 y en dicho monto se reconocerán al haberse determinado su cuantía por ese medio de prueba.

Frente a las mejoras, el dictamen refiere que el predio de Benigna Álvarez de Gómez cuenta con pasto, 9 potreros, casa tipo ramada con un área de 180,80 m^2, cerramiento en madera y plástico y techo de cinc. El inmueble ocupado por Julián Coa Romero tiene cultivos de pancoger, una casa de 91 m^2, piso de tierra, cerramiento en madera, techo de cinc, una cocina de 15 m^2 y un galpón de pollos.

La franja que ocupa Luis Mario segura tiene un cultivo de madera teca, con una edad aproximada de 13 a 15 años, una altura media de 12 metros y una circunferencia de 68,90 centímetros. El lote que posee Arturo Segundo Luna

cuenta con un cultivo de cacao viejo y una casa tipo troja con piso en tierra, techo en plástico y postes de madera. Finalmente, la porción en la que tiene asiento Gil Antonio Casas tiene un cultivo de cacao con una edad aproximada de 8 años, palmas de coco y borojó; una porqueriza de dos secciones con un área de 31,20 m^2, piso en cemento, techo en cinc y cerramiento en vareta y una casa con un área de 110 metros cuadrados, con cerramiento en madera y cinc.

Las anteriores son mejoras útiles porque se instalaron para generar ingresos a cada uno de los poseedores y, por lo tanto, no tienen derecho a que se les abonen las mejoras, sino únicamente a retirar los materiales con que fueron construidas. Empero, el sembrado de pasto (6 ha) de Benigna Mendoza Álvarez valorados en $6.240.000; el cultivo de teca avaluado en $111.765.600 plantado por Mario Segura; el cultivo de cacao con valor de $6.000.000 sembrado en la fracción que ocupa Arturo Segundo Luna y las palmas, porquerizas y la casa de Gil Antonio Casas por un monto de $23.632.000 son mejoras que no pueden retirarse sin reducir el valor del inmueble y estas aprovecharán a los demandantes, razón por la cual deberán ser abonadas a los convocados.

Frente a las demás mejoras, si los demandados quisieran conservarlas podrán pagar su valor. En caso contrario, quedarán autorizados los demandados para retirarlas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. **La alzada propuesta por los demandantes** y sustentada en segunda instancia fue la siguiente:

- Los demandados son poseedores de mala fe, puesto que invadieron el predio en litigio y todos derivan su posesión del mismo título de adquisición, lo que denota su intención de continuar apoderados de un predio que no pertenecía siquiera a la fallecida María Adelfa Vargas de Hoyos. En tal sentido, aunque en su declaración Antonio Betancur dijo vendió los lotes a la mencionada Vargas Hoyos, lo cierto es que en el proceso se demostró que no era ella la propietaria del inmueble, sino que esa calidad es predicable exclusivamente del actor.

- Las mejoras reconocidas no tienen la condición de útiles, ni necesarias, porque las casas, cultivos y el corral se ejecutaron en beneficio propio de los demandados, puesto que los lotes estaban destinados a ganadería al momento de la usurpación y en modo alguno esos accesorios benefician a los demandantes. Por tal motivo, los materiales de construcción (casas de madera, tejas de cinc) y los sembradíos pueden ser retirados por la parte vencida de acuerdo con el artículo 966 del Código Civil.

Adicionalmente, la única mejora que perduró en el tiempo fue el sembrado de teca de Luis Mario Segura, quien lo comercializó en su totalidad en el 2019. Los

demás cultivos de pan coger fueron percibidos y comercializados desde la notificación del auto admisorio de la demanda en 2016.

2. **La parte demandada fundó su disenso en los siguientes reparos**:

- La posesión debe datarse desde 1993 y no desde 2003 con apoyo en la declaración de Antonio Betancur López, quien fue el propietario del fundo de lo cual dan cuenta las declaraciones de los testigos, los interrogatorios y los documentos de compraventa adosados a la contestación que dan cuenta de los actos de dueño ocurridos en los diez años anteriores a la demanda.

En tal sentido, Antonio Betancur López, anterior propietario del inmueble, precisó que el negocio que celebró sobre el bien Abelardo Aguirre –también dueño- con Jorge, esposo María Adelfa Vargas, tuvo lugar en 1992. Luego, al fallecer Jorge, Abelardo Aguirre autorizó al testigo Betancur López para firmar el documento en 1993.

En consecuencia, la prueba de cuenta de forma inequívoca del tiempo para adquirir por prescripción, con apoyo en la figura de la suma se posesiones consagrada por el artículo 778 del Código Civil para lo cual basta demostrar un nexo entre los poseedores como puede serlo una compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad.

Luego, la parte demandante cuestionó que algunos factores de violencia impedían la prosperidad de la prescripción adquisitiva, pero en modo alguno demostró que los demandados hubiesen fraguado el despojo. Por lo tanto, tampoco acaeció interrupción de la prescripción por el solo hecho de asentarse la anotación número 3 del folio de matrícula.

- Los demandados son poseedores de buena fe y, por lo tanto, debe reconocérseles las mejoras de las que dio cuenta el dictamen pericial.

5. Corrido el traslado para sustentar, la apelante no hizo uso de esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. **Competencia del superior en sede de apelación**

Comoquiera que ambos extremos litigiosos confutaron la decisión de primer grado, puede el Tribunal decidir sin limitaciones el presente asunto, a voces del inciso 2 del artículo 328 del Código General del Proceso

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Es necesario establecer si están demostradas las condiciones para predicar la suma de posesiones a favor del extremo demandado. Además, si con ocasión de la inscripción de la prohibición de enajenación en el folio de matrícula del inmueble disputado se interrumpió el fenómeno adquisitivo en mención.

Previo a abordar el análisis del presente asunto, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre la acción de dominio.

3.2 3.2 Presupuestos de la acción de dominio

El artículo 946 del Código Civil expresamente dispone: "*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*" De modo que los elementos estructurales de la pretensión *reivindicatoria* son: *"**(i)** derecho de dominio en cabeza del pretensor, la cual puede ser plena, nuda o fiduciaria (art. 950 del Código Civil; **(ii)** posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado (art. 952 del Código Civil); **(iii)** identidad del bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y (**iv)** que se trate de una cosa singular o cuota prodindiviso de cosa singular (art. 949 del Código Civil)"*[1].

Advierte la Corte que *"si alguno de tales presupuestos no se acredita en el juicio, la reivindicación no tiene vocación de prosperidad"*[2], puesto que el proceso exige certeza plena acerca que tales tópicos a efectos de derivar la consecuencia jurídica que es justamente la restitución del bien.

Así las cosas la reivindicación es procedente no sólo sobre la totalidad de la cosa, sino además, sobre parte de ella, empero frente a ese tipo de solicitudes que son elevadas por un comunero, la jurisprudencia nacional, ha clarificado dos situaciones a saber: una es la que se presenta cuando un comunero pretende la reivindicación de su cuota parte porque ha sido desposeído por el actuar de otro comunero y otra situación totalmente diferente, la que se presenta cuando la desposesión proviene de un tercero.

3.3 Caso concreto

En primer orden deben absolverse los reparos del extremo demandado habida cuenta que estos persiguen enervar la acción de dominio y su prosperidad

---

[1] CSJ SC1692-2019.
[2] Ibídem.

comportaría, como es natural, la revocatoria de la sentencia atacada y la denegación de las pretensiones, relevando a la Sala del estudio de las restituciones mutuas.

3.3.1. Acreditación de la suma de posesiones y de los requisitos para configurar la prescripción adquisitiva extraordinaria

A efectos de demostrar la configuración del fenómeno de la prescripción adquisitiva -único medio exceptivo propuesto- los demandados pretendieron valerse de la institución de la suma de posesiones que establece el artículo 778 del Código Civil al contestar la demanda.

La decisión de primer grado descartó la adición de posesiones ante la falta de demostración del vínculo que permitiera unirlas y determinar el momento en el que principió el señorío de los aquí convocados y de sus respectivos antecesores.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que la adición por acto entre vivos, denominada también *accessio possesionis* comporta la concurrencia de los siguientes tópicos: *"i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída."*[3]

Frente al vínculo jurídico que sirve de puente para eslabonar la posesión entre el tradente y el sucesor tiene dicho la jurisprudencia que no es de rigor que el acto o negocio esté vertido en una escritura pública, aunque el señorío transferido recaiga sobre un inmueble, sino que basta para tal efecto que el título dé cuenta de la posesión y de la intención de cederla a un tercero:

> *"Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor.*
> *(…)*
> *¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. En este punto radica todo, como luego se verá. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, como venía señalándolo la jurisprudencia que hoy se rectifica, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura pública"*[4]

Los medios de prueba legamente practicados que resultan relevantes para acreditar la suma de posesiones son los siguientes:

---

[3] CSJ SC12323-2015.
[4] CSJ SC 15 abr. 2009 Exp. 1997-02885.

- "*Documento de compraventa*" suscrito el 4 de agosto de 2003 entre Antonio Betancur López y María Adelfa Vargas de Hoyos, que versa sobre *"los derechos de propiedad, posesión y dominio"* de un inmueble de aproximadamente 45 Ha, ubicado en el sector Zunguito-La Pancha de Apartadó, cuyos linderos son: *"Oriente, con JulioTrejos, Occidente, con Víctor Manuel Uribe, Norte, con Zunguito La Pancha; sur, con Víctor Manuel Uribe.*

- *"PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBLE RURAL"* celebrado el 1° de junio de 2009 entre Humberto Ramírez Parra y Benigna Mendoza Álvarez de Gómez sobre *"el derecho de dominio propiedad y posesión"* de un terreno rural del 5 ha, sobre un inmueble situado en la vereda Zunguito La Pancha de Apartadó, con las siguientes colindancias: *"Por el* ***NORTE:*** *Con el río Zunguito; por el* ***ORIENTE:*** *Con el señor Julio Trejos, por el* ***OCCIDENTE Y SUR:*** *con el señor Víctor Manuel Uribe.".*

- "*Documento de compraventa*" signado el 31 de agosto de 2005 entre Javier de Jesús Vargas, como vendedor quien dijo que *"lo que vende es propiedad de su madre MARÍA ADELFA VARGAS* [] *quien le concedió Poder Especial para realizar esta negociación"* y María Alicia Ramírez Parra, como compradora. El negocio recayó sobre un lote de 5 ha, situado en el paraje Zunguito La Panchade Apartadó que tiene la siguiente descripción: *"por el Oriente, con Julio Trejos, por el Occidente con Víctor Manuel Uribe, Norte con Río Zunguito y por el Sur, con Víctor Manuel Uribe".*

- "*CONTRATO DE COMPRAVENTA LOTE DE TERRENO RURAL*" otorgado el 30 de abril de 2015 entre María Alicia Ramírez Parra y José Alberto Márquez Suárez, como comprador del *"derecho de propiedad, poseción* (sic) *y dominio"* sobre el bien descrito en el numeral anterior.

- "*DOCUMENTO DE COMPRAVENTA LOTE DE TERRENO RURAL (PARCELA)*" celebrado el 24 de agosto de 2005 entre Javier de Jesús Vargas, como vendedor quien dijo que *"lo que vende es propiedad de su madre MARÍA ADELFA VARGAS* [] *quien le concedió Poder Especial para realizar esta negociación"* y Gil Antonio Casas Gómez, como comprador. El negocio recayó sobre un lote de 5 ha, situado en el paraje Zunguito La Pancha de Apartadó que tiene la siguiente descripción: *"por el Oriente, con Julio Trejos, por el Occidente con Víctor Manuel Uribe, por el Norte con el Río Zunguito y por el Sur, con Víctor Manuel Uribe".*

- En contraste, durante el **interrogatorio de parte,** Benigna Mendoza Álvarez manifestó que en el 2007 adquirió por compraventa un lote de 5 Ha a otro parcelero de nombre Humberto Ramírez. En sentido similar, Arturo Segundo Luna Ballesta dijo haber comprado una parcela de idéntica superficie a Petrona Bastita Rivera el 25 agosto de 2006, quien le hizo entrega el 24 de noviembre del mismo año.

Gil Antonio Casas Gómez aseveró haber adquirido de Javier Flórez, hijo de "Ana Adelfa" en el 2002. Julián Coa Romero manifestó que fue su esposa María Alicia Ramírez Parra quien recibió el lote y posteriormente lo enajenó a José Márquez.

- Se deduce de los distintos títulos escriturarios y de los certificados de tradición legalmente adosados al plenario que el demandante inicial Víctor Manuel Uribe Rivera adquirió tres bienes inmuebles denominados Finca La Linda[5] (FMI 034-34305 –luego 008-42519-), **Finca El Grillito** (FMI 034-33873 –posteriormente 008-42227-)[6]y Finca Villa Raquel (FMI 034-00082 –luego 008-29984-)[7], fundos fueron englobados por medio de la Escritura 664 del 31 de mayo de 2011 de la Notaría Única de Carepa, dando lugar al inmueble con matrícula 008-59647, designado como La Amingar, que ahora es materia de reivindicación.

- El testigo Antonio Betancur López, anterior propietario la Finca El Grillito, relató en su declaración que vendió una parte del fundo a Víctor Manuel Uribe y otra parte a Abelardo Aguirre alrededor de 1993, época desde la cual el declarante se deprendió del inmueble. A su turno, Abelardo Aguirre transfirió el inmueble a un señor Jorge, esposo de María Adelfa Vargas.

  Agregó el declarante que posteriormente, al fallecer Jorge, la señora Vargas le pidió que suscribiera a su favor un documento que sirviera como comprobante de que la tierra le pertenecía a ella, a lo cual se negó porque rezaba que la superficie del terreno era de 45 hectáreas. No obstante, valiéndose de engaños y del analfabetismo del testigo, María Adelfa logró que se suscribiera un documento en el que reza que lo vendido fueron 45, pese a que el lote era de sólo 20 hectáreas y no comprendía el predio de Víctor Manuel Uribe.

Ahora bien, de este breve recuento de los medios de convicción pertinentes para averiguar sobre la suma de posesiones se puede concluir que dicha figura es improcedente en el caso concreto como lo concluyó el *a quo*, aunque no exactamente por las razones que él expuso.

En efecto, se dijo en precedencia que *accessio possesionis* supone, además del negocio jurídico que ligue el señorío del tradente y el sucesor, homogeneidad en la posesión y la entrega del bien. Empero, ambos elementos se

---

[5] Por medio de compraventa celebrada con Celedonio Manco y María de los Ángeles Cano. Escritura pública 1.993 del 30 de diciembre de 1994 de la Notaría Única de Apartadó.
[6] Acto de venta otorgado por Antonio José Betancur, protocolizado en la Escritura 1.831 del 30 de noviembre de 1994 de la Notaría Única de Apartadó.
[7] Mediante compraventa otorgada con Cecilia Margarita Restrepo de Uribe. Escritura Pública 5.870 del 13 de diciembre de 1990 de la Notaría Tercera de Medellín.

hallan ausentes en el pacto inicial del cual algunos de los demandados pretender aprovecharse de la figura en estudio.

En efecto, el *"DOCUMENTO DE COMPRAVENTA"* del 3 de agosto de 2003 suscrito entre Antonio Betancur López y María Adelfa Vargas de Hoyos no tiene la virtud de eslabonar el señorío de la adquirente y la del antecesor, por la elemental razón de que éste último ni siquiera era poseedor de la cosa y tampoco cumplió con su entrega. Ciertamente, develó en su declaración Antonio Betancur y así lo refrendan parcialmente los títulos escriturarios, que él enajenó el inmueble alrededor de 1993 y desde eso entonces se desprendió de la posesión.

Por lo tanto, no resulta admisible para el Tribunal que alguien que no detentaba el poder de hecho sobre la cosa pudiera válidamente cederlo a un tercero, porque enseña el principio general del derecho que nadie puede transferir otro más de lo que tiene y si nada posee, nada puede entregar. En consecuencia, descartada queda la posibilidad para los convocados a juicio de añadir a su posesión la de sus antecesores, pues no se demostró una cadena ininterrumpida como lo exige la jurisprudencia.

En apoyo de ese aserto cumple anotar que ninguna de las pruebas practicadas da cuenta de los actos de posesión que desplegó María Adelfa Vargas de Hoyos desde la fecha de celebración del negocio de compraventa con Antonio Betancur Hoyos, por medio de la ejecución de actos positivos sobre el suelo –dada la vocación agraria del fundo- o cualquier clase de explotación o aprovechamiento o actos de similar significación. A lo sumo, se destaca únicamente el acto dispositivo de ceder a favor de terceros los derechos derivados de la supuesta posesión, lo cual sólo ocurrió en agosto de 2005 a favor de María Alicia Ramírez Parra (quien no es demandada en este proceso) y Gil Antonio Casas Gómez.

En el caso de Benigna Mendoza Álvarez se tiene que su posesión derivaría de la *"PROMESA DE COMPRAVENA"* que a su favor otorgó Humberto Ramírez Parra, quien anunció en el documento haber adquirido de Javier de Jesús Vargas. Sin embargo, tampoco obra elemento demostrativo que permita establecer los actos se señorío desplegados por Ramírez Parra, ni tampoco de la supuesta transferencia que a su favor realizó Javier Vargas. Por tal motivo, el apoderamiento sobre el terreno por esta demandada sólo habría ocurrido desde el año 2009.

Los otros demandados no exhibieron ni demostraron negocio jurídico alguno del cual pueda establecerse que son continuadores de la posesión que principió en otro sujeto y al respecto sólo obra en el cartulario sus propios dichos. Tampoco pudo establecerse con certidumbre la época en la que iniciaron los actos de dominio por Julián Coa Romero y Luis Mario Segura.

Por contera, a efectos de verificar los supuestos configurativos de la prescripción adquisitiva extraordinaria, sólo pueden los pretensos prescribientes

contabilizar su propio tiempo de posesión, en la medida que no se demostraron todos los supuestos que ha señalado la jurisprudencia para aprovecharse de la *accessio possesionis*. Lo anterior es suficiente para descartar de tajo el medio exceptivo estudiado frente a Arturo Segundo Luna Ballesta, puesto que en el interrogatorio confesó que la porción del terreno apenas le fue entregada el 24 de noviembre de 2006 por la supuesta compradora Petrona Batista Rivera.

Luego, teniendo en cuenta que la demanda reivindicatoria fue presentada el 8 de marzo de 2016 y la notificación a los convocados se cumplió antes del año siguiente a la notificación de la providencia admisoria al demandante, se tiene que la interrupción de la prescripción que apareja el acto de radicación del escrito inaugural (Art. 94 CGP) surtió plenos efectos desde la aludida calenda y frustró, por lo tanto, el fenómeno adquisitivo a favor de los demandados.

No obstante, como Gil Antonio Casas Gómez acreditó que la entrega y del fundo a su favor se cumplió desde el 31 de agosto de 2005 –según se hizo constar en el contrato de venta de esa misma fecha-, su caso amerita algunas consideraciones adicionales.

3.3.2. La suspensión de la prescripción ante la imposibilidad material del propietario de ejercer sus derechos

El juez de primer nivel argumentó que la prescripción de la que pretenden aprovecharse los demandados se vio interrumpida con ocasión de la inscripción de la *"PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR PROPIETARIO"*, ordenada por el Incoder y que figura en la anotación 3 del folio de matrícula del inmueble disputado.

Por su parte, la parte demandada argumenta que la interrupción no está debidamente probada y que no fueron ellos quienes dieron lugar al supuesto despojo.

Para decidir este motivo de disenso son relevantes los siguientes medios probatorios:

- El 10 de noviembre de 1993 Víctor Manuel Rivera formuló ante la Inspección Cuarta de Policía de Medellín una denuncia por la supuesta extorsión recibida por esa misma fecha por vía telefónica. También se adosó una denuncia por el hurto de un automóvil ocurrido en el municipio de Medellín el 20 de noviembre de 1993.

- El 2 de abril de 2013 se radicó por la apoderada de Víctor Manuel Uribe ante la Personería de Bello la solicitud de inclusión individual en el Registro Único de Predios y de Protección por Abandono a Causa de la Violencia, formulada por Víctor Manuel Uribe Rivera sobre el predio La

Amingar o Villa Raquel. Se enuncia en la solicitud la usurpación del inmueble por parte del quinto frente de las Farc.

- En la anotación 03 del 24 de abril de 2023 consta la inscripción de la *"PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO POR EL TITULAR PROPIETARIO"*, orden que figura en el oficio 52467 del 15 de mayo del mismo año emitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Incoder-.

- En la declaración rendida en el proceso el testigo Guillermo Antonio Betancur, hijo de Antonio Betancur López, relató que en 1997 Víctor Manuel Uribe –al igual que muchos habitantes de la vereda- debió abandonar la finca debido a la violencia que para la época sufría la región del Urabá Antioqueño.

Pues bien, en relación con el tema de análisis es preciso recordar que mediante la sentencia C-466 de 2014 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 2532 del Código Civil, bajo el entendido que "*la usucapión extraordinaria se suspende a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que por esta circunstancia se han visto ante la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad*". Esa determinación se apoyó, esencialmente, en el deber estatal de ofrecer una especial protección de la propiedad o posesión de las víctimas de desplazamiento forzado que por esa condición se encuentran en imposibilidad de ejercer sus derechos.

Precisó la Corte que las instituciones que tienen ese carácter tuitivo en el ordenamiento jurídico no resultaban suficientes para proteger los derechos de las víctimas sobre bienes mueble o sobre inmuebles antes de su correspondiente inscripción en el registro de predios despojados. En atención a lo anterior, las víctimas estarían expuestas no sólo a un violación masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, sino también al riesgo de perder la propiedad pese a la patente imposibilidad de defenderla. Por ello, estimó el Alto Tribunal que debía modularse el contenido normativo de la disposición en mención.

Ahora bien, al margen de si el supuesto desplazamiento se perpetuó por los demandados –lo que se descarta la prueba practicada-, lo cierto es en el expediente está demostrada una circunstancia de orden normativo que impedía la continuación en el ejercicio de la posesión sobre dicho fundo.

Para explicar lo anterior conviene remontarse de la Ley 387 de 1997, cuyo artículo 19 prevé la obligación a cargo del extinto Incoder de llevar "*un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informa*[r] *a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de título de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos*". Así, el Registro Único de Predios y Territorios Abanados se estableció como un instrumento de protección de los derechos de

propiedad o posesión de las víctimas que propende por preservar la garantía a la restitución que les asiste, limitando la inscripción de cualquier acto de enajenación o transferencia. En estos términos ha sido caracterizada esta medida por la Corte Constitucional:

> *"Precisamente la inscripción en el RUPTA y el consecuente registro de la prohibición de enajenar o transferir derechos respecto de determinado bien inmueble, tienen la virtualidad de proteger la propiedad, posesión, ocupación o tenencia sobre el mismo frente a los fenómenos que determinan la ocurrencia del desplazamiento. No obstante, de haber sido concretado el riesgo, es decir, de ocurrir el abandono o pérdida del inmueble, lo que se espera de la medida de protección es que facilite al sujeto afectado el regreso voluntario a su hogar o lugar de residencia y, si es del caso, el restablecimiento de las potestades jurídicas respecto del predio"*[8]

Posteriormente, el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 estableció una presunción de inexistencia de la posesión a los predios inscritos en el RUPTA, según la interpretación y alcance que le otorgó la Corte Constitucional en la sentencia C-446 de 2014:

> "*La protección de la Ley 1448 de 2011* […] *consiste en una presunción de inexistencia de la posesión sobre los predios debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de los que hayan sido despojados o que se hayan visto obligados a abandonar sus propietarios, como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de los límites previstos en esa Ley*

Por lo tanto, no se trata de que la prescripción haya sido interrumpida o suspendida con ocasión de la inclusión del inmueble en el RUPTA, sino que por esa sola circunstancia resulta necesario presumir que a partir de ese hecho la posesión es inexistente. De este modo, aunque Gil Antonio Casas Gómez pudiera datar del 31 de agosto de 2005, lo cierto es que al presentarse la demanda no estrían cumplidos los diez años de actos posesorios que exige el canon 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2022, para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria.

En consecuencia, como no estaban estructurados para ninguno de los integrantes del extremo pasivo los supuestos configurativos de la prescripción adquisitiva, acertada fue la determinación *a quo* de desestimar el medio defensivo estudiado y, por lo tanto, se abría paso la acción de dominio ante la concurrencia de las demás condiciones establecidas por la Ley para tal efecto.

3.3.3. Reconocimiento de mejoras

En último lugar, procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación propuesta por los demandantes que se restringe al reconocimiento de mejoras a

[8] Sentencia T-129 de 2019.

favor de sus contendores, a pesar tener la condición de poseedores de mala fe, al haber invadido una porción del inmueble diferente de la que fue vendida a María Adelfa Vargas de Hoyos. Adicionalmente, por cuanto las mejoras reconocidas (cultivos, vivienda y una porqueriza) no son útiles para la destinación del predio (pecuaria), no reportan un provecho para esa actividad económica y se plantaron exclusivamente para el beneficio y satisfacción de las necesidades de los mejorantes.

El orden lógico del ataque impone evaluar, en primer lugar, la buena o mala fe los demandados a efectos de establecer si era procedente el mentado reconocimiento. De entrada, debe advertir la Sala que en el dosier no milita elemento de convicción que permita derruir la presunción de buena fe que cobija a los demandados de acuerdo con el precepto 769 del Código Civil.

El extremo demandante aduce que todos los convocados invocaron el mismo título y que de ello se deduce de su mala fe al pretender permanecer en un inmueble que ni siquiera pertenecía a María Adelfa Vargas.

Por lo menos tres circunstancias descartan dicha afirmación. La primera, según se refirió previamente, los demandados pretendieron derivar sus posesiones de los títulos que a su favor otorgaron no sólo María Adelfa Vargas, sino también Humberto Ramírez Parra e, inclusive, de Petrona Batista Rivera, según el dicho del demandado Arturo Segundo Luna Ballesta. Cuestión distinta es que los diferentes títulos hayan sido citados los mismos linderos, pero ello por sí mismo no indica que el poder de hecho de los aquí convocados provenga.

En segundo lugar, todos los demandados fueron contestes al afirmar que no conocieron al propietario Víctor Manuel Uribe, lo que concuerda con el testimonio de Guillermo Antonio Betancur, quien dijo que el demandante abandonó el inmueble por causa de la violencia desde 1997, por manera que ignoraban su condición de *verus domine*.

Para rematar, de acuerdo con el testimonio de Antonio Betancur, anterior propietario del fundo, luego de las ventas realizadas por María Adelfa Vargas, el declarante fue requerido por los adquirentes (parceleros) para que les hiciera entrega de los lotes, a lo cual él accedió -a pesar de no ser el dueño-. Luego, a partir de ese acto surgió de manera inequívoca en los aquí demandados la convicción de haber recibido la cosa de auténtico propietario.

Por manera entonces que la tesis de la mala fe de los demandados no tendrá acogida en esta instancia.

Resta por determinar si las mejoras reconocidas por el *a quo* pueden clasificarse como útiles o merecen otra significación.

Argumentan los sucesores procesales del demandante que las obras a cuyo pago ellos fueron condenados no reporta un aumento del valor comercial del inmueble y no son útiles en la medida que la destinación pecuaria del lote no lo requería.

La codificación civil patria admite una clasificación tripartita de las mejoras, definiéndolas como necesarias, útiles o voluptuarias, tópicos sobre los que la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

> *"Respecto de las mejoras nuestro ordenamiento, con raigambre romanista, ha acogido la definición tradicional, calificando las necesarias como aquellas sin las cuales el inmueble no podría ser conservado; útiles, las que no siendo indispensables para la conservación del inmueble, aumentan su valor y resultan provechosas para el propietario, y voluptuarias, referidas a las realizadas en beneficio exclusivo de quien las incorporó, como las de recreo o esparcimiento, de mero lujo o suntuarias; reconociendo los efectos de su realización en distintos escenarios, así como la existencia o no del derecho y condiciones necesarias para reclamarlas."*[9]

En primer lugar, es de rigor puntualizar que no fue materia de cuestionamiento, ni en el proceso, ni el recurso, la titularidad de las mejoras o que su ejecución se cumpliera antes de la integración del contradictorio con los mejorantes.

Ahora bien, bajo la misma égida que se plantea la apelación debe decirse que las 6 hectáreas de pasto que fueron reconocidas a Benigna Mendoza Álvarez de Gómez, no sólo está acorde con la destinación pecuaria del bien, sino que aumenta el valor del fundo, puesto que no puede considerarse de idéntico precio una determinada superficie de terreno inculta con respecto aquella que ya es apta para el pastoreo de ganado.

En el mismo sentido, si el inmueble tiene una destinación pecuaria, en modo alguno pueden estimarse improductivos los corrales para ganado porcino que evidentemente acrecientan el valor económico del predio.

Con relación al sembrado de teca, indudablemente se trata de especies maderables de alto valor ($111.765.600 según el dictamen), que no podrán ser trasplantadas fácilmente sin desmedro del suelo o de los cultivos mismos, Luego, aunque no se compadezca con la destinación que el propietario ha querido darle al fundo, sin duda se beneficiará considerablemente de su comercialización una vez alcance la altura, antigüedad o características requeridas para ese propósito.

En relación con la vivienda en madera de 110 m^2, techo de cinc y piso de tierra que fue valorada por un monto de $23.632.000 también considera la Sala que esa obra representa un aumento del valor del inmueble, no sólo por algunos de los materiales en los que está construida (lavadero en concreto, unidades

[9] CSJ SC1905-2019.

sanitarias), sino que también resulta útil como casa de habitación, puesto que cuenta con servicio de energía, dos habitaciones y cocina y baño. En tal sentido, la mejora puede ser destinada como morada de los capataces o como bodega para el almacenamiento de materiales requeridos para la explotación ganadera. No puede perderse de vista que el inmueble tiene una superficie de 83 hectáreas, según los títulos, por lo que una construcción de esta clase prestaría buen servicio a una finca al latifundio y facilitaría la vigilancia permanente de las actividades económicas del inmueble.

Por tal motivo, se mantendrá incólume el reconocimiento de las mejoras como lo dispuso el juez de primer nivel.

3.3.4. Otras determinaciones oficiosas que debe adoptar la Sala

El artículo 280 del Código General del Proceso dispone que la sentencia debe contener una resolución expresa sobre cada una de las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Así mismo, el canon 328 de la misma codificación preceptúa que la competencia del juez de segundo grado está circunscrita exclusivamente a los argumentos expuestos por el apelante, "*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley".*

Pues bien, al dictar la sentencia de primer grado, a pesar de acoger la pretensión reivindicatoria, el juez omitió ordenar la restitución a cargo de los demandados en la forma pedida en el escrito inaugural, motivo por el cual el Tribunal estima conveniente y necesario adicionar la sentencia de primera instancia a efectos de acatar lo preceptuado por el artículo 961 del Código Civil, según el cual *"Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo fijado por la ley o por el juez".* Entonces, la complementación se hace imperiosa, porque sólo así se cumplirá la finalidad misma de esta acción.

Conclusión. Ante la falta de demostración de las condiciones normativas establecidas para la configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, la única defensa del extremo pasivo ha sido derrotada y ningún otro camino puede seguir la Sala que confirmar la decisión en estimatoria de la acción reivindicatoria.

También recibirá confirmación la ordenanza relativa al reconocimiento de las mejoras, en atención a que no fue acreditada la mala fe de la parte demandada.

Las costas. Ante el fracaso de la alzada de ambos extremos litigiosos no habrá condena en costas.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **primero** de la parte resolutiva del fallo de primer nivel, bajo el entendido de **condenar** a los demandados a cumplir la restitución a favor de los sucesores procesales del demandante en el término de diez (10) días de las siguientes franjas de terreno que hacen parte del inmueble de mayor extensión distinguido con la matrícula 008-58647, denominado La Amingar, situado en la vereda Zunguito, zona rural del municipio de Apartadó:

a) Benigna Mendoza Álvarez de Gómez. Lote 4 con una superficie de 5 Ha 6.345 m^2 que tiene las siguientes colindancias: al occidente y al sur con propiedad de Víctor Uribe, al oriente con Julio Trejos y al norte con el fundo ocupado por Julián Coa Romero.

b) Julián Coa Romero. Lote 2 con un área 3 ha 1.190 m^2 con los siguientes linderos: al occidente y al norte, con propiedad de Víctor Uribe; al sur, con el predio de Nelson Espitia y al oriente con predio del señor José Úsuga.

c) Luis Mario Segura. Lote 6 con un área de 4 Ha 7.034 m^2 cuyas colindancias son: al norte con el predio de Arturo Luna; por el sur, con predio de Juan Rojas; al oriente con el inmueble de Julio Trejos y por el occidente, con Víctor Uribe.

d) Arturo Segundo Luna Ballesta. Lote 7, con un área de 3 Ha 6057 con los siguientes linderos: por el norte con el predio de Dioselina Casas; por el sur con el lote de Mario Segura; por el occidente, con el predio de Víctor y por el oriente con el inmueble de Julio Trejos

e) Gil Antonio Casas Gómez. Lote 8 con una superficie de 3 Ha y los siguientes límites: al occidente con Víctor Uribe; al norte con predio de Juan Cárdenas y al sur con Nicolás Ramos.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 315

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a88a80ee98502373b0b948f69037ed098d66ccd44140a7d2dde462116b12501**
Documento generado en 31/08/2023 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Sentencia	: 037
Demandante	: Yaneth Morenos Ramos
Demandados	: Sismedica Ltda y otros
Radicado	: 05837310300120170038301
Consecutivo Sría.	: 603-2019
Radicado Interno	: 149-2019

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por Sismedica Ltda. frente a la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Yaneth Morenos Ramos contra Sismedica Ltda; Heber Porra Romaña y Seguros del Estado S.A.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor de este proceso se solicitó declarar la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de Sismedica Ltda, en calidad de propietaria del vehículo tipo ambulancia de placas MPU-096; y de Heber Porra Romaña, como conductor del automotor. Sobre Seguros del Estado S.A. se ejerció acción directa, en virtud de la póliza de amparo por responsabilidad civil extracontractual. Como súplicas consecuenciales de condena, se pretendió el pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales[1].

LOS HECHOS

1. Yaneth Morenos Ramos inició a laborar para Sismedica Ltda el 1° de mayo de 2015, como auxiliar de enfermería. El 18 de mayo de aquella anualidad, mientras trabajaba desplazándose como ocupante de la ambulancia de placas MPU-096, de propiedad de su empleadora, ocurrió un accidente de tránsito en el cual el vehículo se volcó en la vía que conduce de Turbo a Necoclí, lo que generó lesiones graves en su integridad física, tales como *"Epífisis interior del radio-muñeca derecha"* y la pérdida del diente incisivo izquierdo.

---

[1] Folio 3 y ss. del c.1

2. Después del accidente Yaneth Morenos Ramos ha tenido múltiples tratamientos médicos, y su vida cambió sustancialmente luego del suceso vehicular, debido a que no puede realizar actividades cotidianas que antes sí hacía. Las secuelas del evento le han impedido volver a ejercer sus labores como auxiliar de enfermería.

3. En el informe de accidente de tránsito de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Turbo, se indicó como causa probable del suceso *"Conducir en exceso de velocidad"*[2].

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La demanda fue admitida el 30 de agosto de 2017[3] por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo.

2. Sismedica Ltda fue notificada personalmente de la demanda[4], y ejerció resistencia, en síntesis, así[5]:

2.1. El accidente se produjo en el marco de una relación contractual laboral, y por ello es la ARL Colmena quien debe resarcir los daños. Los demás hechos fueron negados, e indicó no constarle.

2.2. La pasiva propuso las defensas de *"cobro de lo no debido", "inexistencia de las obligaciones", "Prescripción"* y *"Buena fe"*. Adicionalmente, llamó en garantía a ARL Colmena, sustentado en la afiliación de la demandante a riesgos laborales[6]. A su vez, llamó en garantía a ARL Sura, basado en que allí cotizaba a seguridad social la actora[7].

3. Heber Porra Romaña se notificó personalmente de la demanda[8], y contestó proponiendo las excepciones intituladas como *"Caso fortuito y fuerza mayor, ausencia de responsabilidad"* y *"Ausencia de nexo causal"*. La tesis del convocado es que maniobró con diligencia el automotor, y que fue por evitar al atropellamiento de un motociclista que se produjo el incidente de tránsito[9].

4. Seguros del Estado S.A. se enteró mediante aviso[10], y resistió lo pretendido[11] exponiendo que se trató de un accidente de trabajo, y ejerció defensa formal a través de las excepciones de fondo: *"Inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por tratarse de accidente de trabajo", "Inexistencia de la obligación de (...) asumir la indemnización deprecada por exclusión expresa (…)", "Inexistencia de solidaridad"* y *"Condiciones del contrato de seguro"*[12].

---

[2] Folios 6 y ss. del c.1
[3] Folio 98 del c.1
[4] Folio 105 del c.1
[5] Folios 119 y ss. del c.1
[6] Cuaderno 3
[7] Cuaderno 2
[8] Folio 182 del c.1
[9] Folios 190 y ss. del c.1
[10] Folios 195 y ss. y 241 del c.1
[11] Folios 207 y ss. del c.1
[12] Folios 210 y ss. del c.1

5. ARL Colmena fue notificada por aviso[13]y manifestó no constarle la totalidad de los hechos de la demanda principal. Sobre el llamamiento en garantía, se opuso indicando que lo pretendido por la actora no se encaminaba al reconocimiento de prestaciones del sistema de riesgos laborales. Frente a la demanda principal propuso las defensas de *"Ausencia de prueba que demuestre la responsabilidad civil contractual de Sismedica LTDA. por el hecho de un tercero", "Inexistencia de nexo de causalidad", "Inexistencia de la guarda", "Ausencia de prueba de perjuicios"* y *"La genérica"*. Para resistir al llamamiento en garantía planteó las excepciones de *"Ausencia de cobertura", "Inexistencia de la obligación", "Pago", "Falta de causa para llamar en garantía", "Mala fe" "Prescripción"* y la *"Innominada"*[14].

5.1. Adicionalmente, la entidad formuló en escrito aparte excepción previa de *"Falta de competencia"* indicando que el juez natural de la causa promovida era el laboral del circuito[15].

6. ARL Sura fue notificada por aviso[16] y manifestó no constarle la totalidad de los hechos de la demanda principal. Sobre el llamamiento en garantía sostuvo que no existía cobertura de afiliación sobre la demandante.

7. Posteriormente, y luego de surtido el traslado de las excepciones sobre la parte demandante[17], el *a quo* declaró probada la excepción previa de falta de competencia planteada por ARL Colmena, y ordenó remitir las diligencias ante la especialidad laboral, tras disertar que la responsabilidad pretendida se deriva de un accidente que se presentó en el desarrollo del contrato laboral que vincula a la demandante con Sismedica Ltda[18]. El Juzgado Laboral del Circuito de Turbo rehusó del conocimiento del asunto, y remitió las diligencias a este Tribunal, en Sala Mixta, con miras a resolver el conflicto negativo de competencia[19].

8. Esta Colegiatura dirimió el conflicto de competencia, designando el asunto al Juzgado Civil del Circuito de Turbo. A esta conclusión se arribó luego de considerarse que el Juez civil no estaba facultado para variar la pretensión formulada, máxime que no se atribuían supuestos de hecho vinculados a un accidente de trabajo o a una relación laboral, y que *"tampoco se dice qué tipo de indemnización se está deprecando, la tarifada que prevé el régimen de seguridad social en riesgos laborales y/o la plena por culpa atribuible al empleador, al tenor del art. 216 del CST. Así que la responsabilidad de tipo civil invocada por la demandante, y que le pueda caber a la ARL llamada en garantía, como presupuesto de legitimación sustancial en la causa por pasiva, será examinado, y dirimido, en sede de sentencia"*[20].

9. El estrado judicial de primer grado dio cumplimiento a lo resuelto por el superior[21], el 27 de febrero de 2019 se surtió audiencia inicial[22] en la cual se aceptó la justificación de inasistencia de la actora, y se le conminó a comparecer a la audiencia del artículo 373 del

---

[13] Folio 62 y ss. del c.3
[14] Folio 90 y ss. del c.3
[15] Cuaderno 4
[16] Folio 48 y ss. del c.2
[17] Folio 246 y ss. del c.1
[18] Folio 7 y ss. del c.4
[19] Folio 257 y ss. del c.1
[20] Folio 265 y ss. del c.1
[21] Folio 292 del c.1
[22] Folio 321 y ss. del c.1

CGP; se aceptó el desistimiento del llamamiento en garantía formulado por Sismedica Ltda contra ARL Sura; se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por los intervinientes[23].

9.1. El demandado Heber Porra Romaña no compareció a la audiencia inicial, y se tuvo por justificada su inasistencia; no obstante, se le conminó a acudir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para agotar su interrogatorio de parte, y no tampoco asistió.

10. Para el 8 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia prevista en el canon 373 del Código General del Proceso. No compareció Heber Porra Romaña, ni su apoderado. Luego de cumplirse el trámite procesal correspondiente, y tras agotar el interrogatorio de parte a la actora, y el debate probatorio, en audiencia celebrada en la misma fecha[24], se dictó sentencia que puso fin a la primera instancia. En ella, el Juez Civil de Circuito de Turbo resolvió: declarar infundadas las excepciones; condenar solidariamente a Sismedica LTDA y a Heber Porra Romaña a pagar a Yaneth Moreno Ramos, la suma de 25 SMLMV por perjuicios morales y otros 25 SMLMV por daño a la vida en relación. Se negaron las demás pretensiones, absolviendo a Seguros del Estado S.A. y a ARL Colmena; y se condenó en costas a la parte demandada, en un 70%.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma[25]:

1. Los problemas jurídicos son: la competencia; quién debe ser declarado responsable; y cuál es el régimen aplicable al caso. Hay que determinar también si hay prescripción. En caso de superarse lo anterior, habrá que fijar la procedencia de los perjuicios y su cuantificación.

2. ARL Colmena y Sismedica cuestionan que el Juzgado no tiene competencia para resolver este asunto. Al respecto se anota que el superior ya resolvió esta cuestión. Una forma tácita de decir que no se cumple lo anterior es que indicar que lo pretendido corresponde juzgarlo a la jurisdicción laboral, pero el tribunal ya dispuso que es el juez civil. Es este despacho judicial quien debe fijar el marco jurídico para resolver la cuestión, y es deber del juez interpretar la demanda, de manera que se decida el fondo del asunto.

La demandante planteó unos hechos: un accidente y solicitó perjuicios contra los demandados. La calificación jurídica de la demanda corresponde realizarla al Juez, y así ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, aludiendo al principio *iura novit curia*.

En el presente caso, se dijo a lo largo del proceso que el hecho dañoso se dio en el marco del contrato laboral. Eso es un accidente de trabajo, por más que la parte demandante lo quiera enfocar por responsabilidad civil extracontractual, pues así se deduce

---

[23] CD1-Folio 323, del c.1.
[24] Folios 332 y ss. del c.1; y CD-2-Audio01-Folio 332, C.1.
[25] CD-2-Audio02-Folio 332, C.1.

de la definición prevista en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012[26]. La competencia está fijada y este Juzgado no la puede discutir.

3. Así entonces, el marco jurídico aplicable es el del régimen laboral. Por esta razón debe analizarse el asunto desde el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre el citado canon han existido varias interpretaciones, porque cuando es una actividad riesgosa, no debe probarse culpa, y así lo ha indicado el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo en su Tratado de Responsabilidad Civil. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la obligación del empleador de seguridad sobre sus empleados se incrementa en las actividades peligrosas. Únicamente, la causa extraña libera de culpa al demandado.

En el asunto examinado no se puede aplicar a rajatabla este artículo, y no debe probarse la culpa del empleador. No es mucha la diferencia con el régimen de responsabilidad civil por actividades peligrosas, porque aquí exonera la causa extraña también.

4. Se alega que hubo un tercer vehículo. Los principios de la causa extraña son aplicables al análisis, estos son: imprevisibilidad e irresistibilidad. En este caso, a más de que hay una actividad peligrosa, hay pruebas que permiten inferir que el conductor fue imprudente, y eso irradia la responsabilidad de Sismedica LTDA.

El informe de tránsito dice que es probable que el suceso se dio por exceso de velocidad. Pero más adelante, en el reporte de accidente de trabajo se incluye otro elemento y es el piso mojado. No se debe desconfiar del contenido de este documento porque la demandante incluso habla de la moto, y por tanto es un relato espontáneo de lo que sucedió.

5. El artículo 64 del Código de Transito dice que las ambulancias, en todo caso, deben disminuir la rapidez. El juzgado intuye que sí hubo exceso de velocidad, y eso introduce culpa adicional sobre Sismedica LTDA. Pero en todo caso el volcamiento se presentó y no se desvirtuó una causa extraña.

En relación a Heber Porra Romaña el régimen es distinto. Yaneth no tenía ningún vínculo con éste. El tratadista Javier Tamayo enseña que el poder intelectual y la dirección y control es del empleador. Esto no quiere decir que el dependiente no sea responsable, sí lo es por el hecho propio. Cuando es un dependiente, el guardián de la actividad se presume responsable, pero debe acreditarse la culpa del dependiente.

6. En todo caso, en este asunto y por lo explicado, Heber obró con culpa porque no fue prudente y condujo con exceso de velocidad, al punto que el vehículo se volcó y dio varias vueltas.

---

[26] "Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional."

7. Sobre Seguros del Estado: debe analizarse desde el contrato de seguro. Tal y como lo dijo el apoderado en su contestación, obra prueba documental de la póliza de seguros y allí se aprecia una exclusión sobre los perjuicios extra-patrimoniales. No hay lugar a condenar a seguros del estado en este caso

8. El mismo reproche se extiende a ARL Colmena. Las administradoras responden por unas prestaciones detalladas en la ley, relativas a servicios de salud, así como la eventual pensión de invalidez. No aprecia el juzgado en este caso en dónde reside la obligación de Colmena S.A. sobre lo reclamado en la demanda.

9. En conclusión, deben responder Sismedica LTDA y Heber Porra Romaña. Ya sobre la excepción de prescripción, se aprecia que el término legal, desde el régimen laboral, es de 3 años, y no se configuró porque el accidente fue en 2015 y se demandó en el año 2017. Tampoco se presenta este fenómeno extintivo sobre Heber Porra Romaña, porque la norma aplicable es el artículo 2536 del Código Civil (10 años).

Los perjuicios patrimoniales no están acreditados, y de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso correspondía a la demandante probar su causación. El juramento estimatorio no exime la prueba de la existencia de los perjuicios, solo releva sobre la cuantía.

10. En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales está demostrado el daño a la vida en relación. Se acreditó que la promotora sufrió una lesión física de carácter permanente.

El perjuicio moral se presume que aconteció y no merece prueba de la parte demandante, era la parte resistente quien debía desvirtuar esto y no lo hizo. Sobre el daño a la salud: ese daño se encuentra ya reparado por la lesión a la vida en relación. Para cuantificar el daño extrapatrimonial la Corte Suprema de Justicia ha dicho que en estos casos impera el arbitrio judicial, por lo que se fijan 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la vida en relación. Se condena en costas.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad procesal, la parte actora y Sismedica Ltda presentaron recurso de apelación. Sin embargo, los reparos concretos debían ser expuestos dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Esta carga procesal sólo fue cumplida por Sismedica Ltda, y por ello el Juzgado de primera instancia, por auto del 20 de mayo de 2019, declaró desierto el recurso de alzada propuesto por la parte demandante[27].

Los motivos de disentimiento de Sismedica Ltda fueron los siguientes[28]:

[27] Folios 342 y ss. del c.1
[28] Folios 336 y ss. del c.1

1. Reparos frente a la competencia

Si bien es cierto el Superior resolvió el conflicto de competencia, se desconoció que Sismedica Ltda presentó excepción previa de falta de jurisdicción. El Tribunal no leyó a plenitud el expediente, y lo cierto es que en su decisión dispuso que debía decidirse lo pretendido como responsabilidad civil, y no como culpa patronal. Debió negarse la declaración de responsabilidad civil, y una vez culminado el proceso, la demandante podía acudir ante la especialidad laboral.

2. Reproches sobre la aplicación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo

Se desconoce la literal del artículo, junto a los presupuestos de la culpa patronal. La culpa incumbía acreditarse en todo caso, aun tratándose de accidente de trabajo presentado en el marco de una actividad peligrosa, porque la jurisprudencia laboral enseña que la obligación del empleador sigue siendo de medio, y debía probarse la falta de cuidado y diligencia de Sismedica Ltda, en su calidad de empleadora. En ningún caso puede deducirse que la responsabilidad patronal es objetiva.

Se consideró probado, sin estarlo, que el vehículo fue conducido por Heber Porra Romaña, y que por esto había culpa del empleador. De los documentos valorados por el juez no podía deducirse que se maniobró la ambulancia en exceso de velocidad. Sí está probado es que una motocicleta se interpuso en el camino, y como el piso estaba mojado, se produjo el volcamiento del vehículo.

El pavimento húmedo no es indicio de exceso de velocidad. Lo que recuerda la demandante del incidente vehicular, y así fue probado con su interrogatorio de parte, es que una moto se atravesó en la trayectoria de la ambulancia. La inferencia del juez es equivocada, porque las pruebas demuestran que fue por única culpa de un tercero que el accidente se produjo.

3. Nexo de causalidad. Valoración probatoria

Está probado que fue producto del hecho de un tercero que se originó el incidente vehicular. No existe prueba del exceso de velocidad de la ambulancia, y el informe del accidente de trabajo sí refleja como medio documental, la versión de la actora en cuanto a que la moto se atravesó en la ruta que llevaba el vehículo, prueba fehaciente de la causa extraña.

4. Costas procesales. Indebida condena

De conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se debían descontar los valores pagados por las entidades aseguradoras de riesgos laborales. Por tal motivo, debía vincularse a ARL Colmena como llamada en garantía. De allí que la formulación de la pretensión revérsica era procedente, y no podía condenarse en costas.

5. Corrido el traslado para sustentar[29], el apelante reprodujo los mismos argumentos aducidos en los reparos concretos presentados durante el trámite de primera instancia[30]. La llamada en garantía ARL Colmena y la parte actora se pronunciaron[31] frente al escrito de sustentación[32].

5.1. ARL Colmena expuso que la falta de competencia como excepción previa por la entidad, fue resuelta por el Juzgado *a quo*; y que, al margen de que no se hubiese mencionado la resistencia dilatoria propuesta por Sismedica Ltda, la conclusión hubiera sido la misma, pese a que lo alegado concernía a las obligaciones del sistema de riesgos laborales. Lo resuelto por el Superior demanda que el juez resuelve en consonancia al principio de congruencia. La culpa patronal no está acreditada, y menos la responsabilidad civil extracontractual, que era lo que debía resolver el juez de conocimiento.

5.2. La parte actora resaltó[33] que el escrito de sustentación allegado por Sismedica Ltda es extemporáneo. Pero que, si en gracia de discusión se resolviera, lo cierto es que el asunto debe ser resuelto porque así lo dispuso el Tribunal Superior de Antioquia en Sala Mixta, y esa interpretación es la que más se ajusta al principio de reparación integral. Las pretensiones incoadas son de linaje civil, y no laboral. El nexo de causalidad fue acreditado, y sí había exceso de velocidad.

CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos procesales**

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio. No obstante, en orden a que la parte apelante cuestiona en esta instancia, nuevamente, la competencia del *a quo*, es menester realizar un pronunciamiento al respecto.

Los presupuestos procesales comprenden: demanda en forma, competencia del juez, capacidad de las partes y la legitimación procesal o aptitud de las partes, bien por sí, ora a través de vocero judicial para el ejercicio del correspondiente derecho de postulación[34].

Para esta Corporación, la competencia del Juzgado Civil del Circuito de Turbo para conocer la demanda promovida, fue un asunto zanjado por este Tribunal en Sala Mixta del 16 de noviembre de 2018. De allí que cualquier cuestionamiento sobre este pormenor resulte inocuo, puesto que, con independencia del título jurídico que se asignó a las pretensiones promovidas, se determinó con nitidez que lo demandado debía resolverse por la especialidad civil.

---

[29] Folios 8 y ss. del CdnoTribunal.
[30] Archivo 002, ExpHibrido.
[31] Archivo 008, ExpHibrido.
[32] Folios 22 y ss. del CdnoTribunal.
[33] Folios 31 y ss. del CdnoTribunal.
[34] Cfr. QUINTERO PRIETO, Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal Editorial Temis

El argumento del apelante, según el cual, no se analizó la excepción previa propuesta, en la cual reprochaba que el litigio versaba sobre culpa patronal, escapa a lo que se debate en esta instancia. Si el juzgador de primer orden incurrió en una omisión al decidir este tópico, la impugnante debió haber solicitado en la ejecutoria de esa providencia judicial la correspondiente petición de adición, en los términos del canon 287 del Código General del Proceso, y no esperar hasta que finalizara la primera instancia para cuestionarlo.

En ese contexto, no hay lugar a la prosperidad del reparo propuesto en punto de la falta de competencia.

2. **Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia**

Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por el extremo recurrente.

En consonancia con esto, este Tribunal resalta que, al margen de la oportunidad en la que fue allegado el escrito de sustentación de la apelación por parte de Sismedica Ltda., lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala de Decisión que cuando el recurrente no presenta en esta instancia el escrito de sustentación, en todo caso el recurso de alzada se surte con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, cuando con éstos se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron ampliamente los motivos de disenso. Circunstancia que se avizora en esta ocasión, pues los reparos realizados en primera instancia ostentan una carga argumentativa amplia, que permite a este cuerpo colegiado agotar la instancia.

Esta hermenéutica encuentra apoyo en lo que ha esbozado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, al exponer: "*… en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada*"[35].

Bajo este entendimiento, la Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente, en los términos del artículo 322 numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 328, inciso 1 *ibídem*, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. **Precisión preliminar. Régimen normativo aplicable al caso**

La Sala advierte una circunstancia de orden jurídico que resulta imperioso precisar y aclarar en esta instancia. El juez *a quo* en su sentencia analizó el problema jurídico a la luz de las reglas normativas laborales; particularmente el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual contempla que:

---

[35] CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

"Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo".

Sin embargo, este Tribunal entrevé delanteramente que esta conclusión fue desacertada por el juez de primer orden, en la determinación del problema jurídico, en tanto que se desconoció abiertamente lo que ya había sido señalado por esta Corporación, a la hora de resolver el conflicto de competencia suscitado con la especialidad laboral.

En orden a la regla de congruencia prevista en el artículo 280 del Código General del Proceso, correspondía al funcionario judicial de conocimiento haber analizado lo pretendido, en consonancia directa con los reproches fácticos esgrimidos. De suerte que, si lo discutido era la responsabilidad civil extracontractual, derivada de una actividad peligrosa, así debió efectuarse, sin lugar a impartir una interpretación extensiva de lo reclamado.

Esta aclaración preliminar resulta toral, porque necesariamente debe enfocarse el análisis jurídico de la pretensión a la luz de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

Si en el decurso del debate probatorio se logró demostrar que existía un vínculo laboral entre la demandante y Sismedica Ltda, para el momento en que se presentó el hecho dañoso imputado, necesariamente esto debió ser analizado en la sentencia, aplicado a los requisitos de la responsabilidad aquiliana; pero en modo alguno podía modificarse el acto de postulación de la demanda, realizando una interpretación extensiva bajo el alero de la culpa patronal.

Téngase en cuenta que, de tiempo atrás la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil[36], ha considerado que la congruencia representa *"un verdadero límite de competencia para la función decisoria del juez, al propender porque cuando se desate un conflicto, el fallo definitorio no se pronuncie sobre más (ultra petita), menos (mínima petita) o algo diferente (extra petita) de lo que fue reclamado por las partes, en tanto ello además de representar un proceder inconsulto y desmedido, podría aparejar la vulneración del derecho a la defensa de los demandados, quienes a pesar de avenirse a los derroteros que demarca la discusión dialéctica ventilada en el juicio, se hallarían ante un decisión definitoria sorpresiva que, por su mismo carácter subitáneo e intempestivo, no pudieron controvertir. En otros términos, por mandato del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley", precepto que impone al juez, según la jurisprudencia de la Corte, "una actividad de conducta al decidir el proceso que, en síntesis, puede expresarse diciendo, que el fallo con que se finiquite un conflicto judicial, de un lado, debe comprender y desatar la totalidad de los extremos que integran la litis y, de otro, no puede superar en nada los límites que de esos mismos extremos se desprendan" (sent. cas. civ. de 18 de octubre de 2001, Exp. No. 5932)"*

La línea jurisprudencial de la Corte se puede rastrear hasta la sentencia del 26 de septiembre de 2017[37], en la que puntualizó que la incongruencia ocurre *"en los eventos que la sentencia no guarda correlación con «las afirmaciones formuladas por las partes», puesto que «es obvio*

---

[36] Sentencia del 12 de agosto de 2005, expediente No. 11001- 31-03-021-1995-09714-01
[37] Rad. 11001-31-03-019-2011-00224-01

que el juez no puede hacer mérito de un hecho que no haya sido afirmado por ninguna de ellas» . De allí que «a la incongruencia se puede llegar porque el juzgador se aparta de los extremos fácticos del debate» (CSJ, SC, 7 mar. 1997, rad. n° 4636)".

Descendiendo al caso, se tiene que, la parte apelante cuestiona no sólo la falta de competencia del Juzgado –*ya definido, supra—,* sino el hecho de que el juzgador se hubiera apartado de la decisión que definió el conflicto de competencia, resolviendo sobre la culpa patronal, que no fue lo pretendido en la demanda.

Para la Sala este argumento encuentra lugar en esta instancia. Ciertamente la sentencia proferida parte de una premisa jurídica que no se deduce del escrito genitor, porque, tal y como fuera indicado en el proveído que definió el conflicto de competencia, la demanda no contempla supuestos de hecho vinculados a un accidente de trabajo o a una relación laboral, ni reprocha el incumplimiento del deber de seguridad de su empleador, y, citando a la Sala Mixta, *"tampoco se dice qué tipo de indemnización se está deprecando, la tarifada que prevé el régimen de seguridad social en riesgos laborales y/o la plena por culpa atribuible al empleador, al tenor del art. 216 del CST. Así que la responsabilidad de tipo civil invocada por la demandante, y que le pueda caber a la ARL llamada en garantía, como presupuesto de legitimación sustancial en la causa por pasiva, será examinado y dirimido, en sede de sentencia"*[38] (Subrayas del Tribunal). Por tal razón es que el asunto será examinado exclusivamente bajo la responsabilidad civil extracontractual.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Sala ahonde en las problemáticas que suscita la prohibición de opción en materia de indemnización de daños, particularmente en hipótesis fácticas como la que es objeto de juicio en esta instancia, en donde la fuente de reparación resulta disímil a la que se pretendió con la demanda.

4. **Cuestión jurídica a resolver**

Delimitado lo anterior, corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si con ocasión del accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la demandante, puede atribuirse responsabilidad civil extracontractual a la parte demandada; o si la indemnización reclamada es susceptible de estudio a partir de otro régimen legal de reparación. Sólo en caso de superarse lo anterior, habrá lugar a examinar si se acreditó una causa extraña susceptible de quebrantar el nexo de causalidad.

5. **La prohibición de opción en responsabilidad civil**

La clásica dualidad de regímenes de responsabilidad (contractual - extracontractual) ha propiciado discusiones doctrinales[39] y jurisprudenciales[40], en torno a la denominada prohibición de opción, la cual consiste en que la víctima de un daño no puede reclamar su indemnización a su gusto o conveniencia. Así, si la lesión subjetiva y/o patrimonial surge del incumplimiento de una obligación contractual, el afectado debería demandar por la vía

---

[38] Folio 265 y ss. del c.1

[39] Tamayo Jaramillo, J. (2007). Tratado de responsabilidad civil (t. 1). Bogotá: Legis y Namén Vargas, W. (2009). El dilema dicotómico de la responsabilidad contractual y extracontractual. En Celis, J. Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI (pp. 429-460). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana., entre otros.

[40] SC780-2020 y SC1360-2015

contractual; en cambio, si un daño se produjo por un hecho jurídico, debería promover sus reclamos por la senda extracontractual.

La Sala de Casación Civil[41] ha establecido que, *"la prohibición de opción se justifica únicamente para diferenciar los casos de responsabilidad extracontractual de la contractual, no por la mención que de una u otra se haya hecho en las "razones de derecho" señaladas en la demanda, sino porque el sustrato fáctico que dio origen a la controversia es, en uno u otro caso, un vínculo jurídico preexistente o una violación al deber de no dañar al otro, de manera excluyente."*.

No obstante, su aplicación no ha sido completamente uniforme a lo largo del tiempo. La línea jurisprudencial de la Alta Corporación Civil se ha dividido en dos extremos: **i)** el primero, que considera que no es posible para el juez ajustar las pretensiones del demandante que invocó un régimen de responsabilidad erróneo, puesto que, *"cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante."*[42]; **ii)** el segundo, aboga porque el juez sea quien califique el derecho aplicable al caso, dado que *"si están probados los hechos…, "incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius", de ahí que la desacertada calificación que el libelista le dé en su demanda a las súplicas no tiene por qué repercutir en el tratamiento jurídico del caso, puesto que corresponde al juzgador, y no a los litigantes, definir el derecho que se controvierte"*[43].

Esta problemática se suscita por las distintas posibilidades de reparación previstas en el ordenamiento jurídico, y particularmente cuando las reglas de derecho no permiten identificar y diferenciar la opción aplicable por las características peculiares que ostenta el caso examinado. Así lo ha explicado con claridad la Corte Suprema de Justicia[44]:

> *"La unidad del código binario contractual/ extracontractual consiste en que no se puede tomar una decisión sobre uno de esos valores sin tomar en cuenta el otro valor. Si es uno, no puede ser el otro. Esta evaluación implica el rechazo de la opción contraria: una opción es designada como verdadera cuando la opción contraria es descartada.*
>
> *En el momento en que no es posible hacer esta identificación y diferenciación porque el caso concreto plantea características que desbordan a uno u otro régimen, se impone la necesidad de prescindir de esa distinción para entrar a caracterizar el instituto jurídico particular, que no forma parte de uno u otro régimen pero tampoco puede ser una mezcla o confusión de ambos.*
>
> *Ello no ocurre, por ejemplo, con los distintos subregímenes de la responsabilidad extracontractual, como la responsabilidad objetiva, por actividades peligrosas y la responsabilidad por culpa o por dolo, que son verdaderos subsistemas del sistema general extracontractual porque no se salen de sus contornos, ni entran en conflicto con la responsabilidad que surge del incumplimiento de los contratos."* (Subrayas del Tribunal).

---

[41] SC1360-2015

[42] Sentencia del 16 de julio de 2008. Rad. 6800131030061997-00457-01. En este mismo sentido sentencia del 16 de diciembre de 2010, en donde se apuntó: *"habiéndose definido ya que la acción intentada es de responsabilidad civil extracontractual, deviene como conclusión indefectible la improcedencia de la misma en frente de la empresa transportadora, pues mediando entre ella y la víctima un contrato de transporte en cuya ejecución, se reitera, se provocaron las lesiones corporales y psicológicas así como los daños patrimoniales cuyo resarcimiento aquí persigue el actor, la única vía que él, como pasajero lesionado, tenía a su disposición para conseguir que se le indemnizaran los daños causados, era la de ejercer una acción de responsabilidad civil contractual, tal y como lo tiene precisado la doctrina de la Corte desde antaño"*.

[43] SC5189-2014. En este mismo sentido SC780-2020: *"la prohibición de escoger entre un régimen u otro está dirigida al juez y no a las partes"*

[44] SC780-2020

En el asunto *sub judice* no se presenta ninguna dificultad para identificar que la verdadera fuente del daño atribuido a la entidad apelante es de origen laboral, habida consideración a que el suceso de tránsito fue calificado como accidente de trabajo, en los términos del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012[45].

La doctrina contemporánea[46] ha explicado que la culpa patronal (Art. 216 del Estatuto del Trabajo) consagra un régimen autónomo de responsabilidad que no está subordinado a las estipulaciones que sobre la materia contempla el Código Civil, pues en materia de derecho laboral, la regla sustancial regula la responsabilidad del empleador por la ocurrencia culposa de un accidente de trabajo o una enfermedad de este origen, y sus diferencias con los presupuestos de la responsabilidad civil son considerables. En las disposiciones laborales se reprocha el incumplimiento de la obligación de seguridad y protección al trabajador, la cual, *"más que una obligación de naturaleza contractual es de naturaleza constitucional y legal"*[47]*;* y no la regla general de no causar daño al otro (Art. 2341 Código Civil) o la simple desatención total, parcial o imperfecta de las obligaciones contractuales (Arts. 1604, 1616 *ejusdem*).

De allí que, si la parte demandante dirigió sus pretensiones por la vía extracontractual para resarcir sus daños, *prima facie,* el juez civil no tendría por qué desentrañar el derecho sustancial aplicable, pues las connotaciones del caso no despiertan dubitación en cuanto a la aplicación del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que es un régimen especial de responsabilidad que en modo alguno puede confundirse con el instituto normativo por actividades peligrosas, previsto en el canon 2356 del Código Civil.

6. **Responsabilidad civil extracontractual**

La responsabilidad aquiliana surge de todo comportamiento ilícito que no se derive de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre particulares, y que genere un daño cierto atribuible a otro sujeto[48].

La jurisprudencia civil[49] ha sido la encargada de concretar los elementos de la responsabilidad extracontractual, también conocida como aquiliana o abstracta, así: (i) culpa, (ii) daño y (iii) nexo causal.

Esta clase de responsabilidad tiene arraigo en el principio universal de que *"…todo el que causa daño o perjuicio a otro obligado viene a repararlo…".* Ha dicho la Corte al respecto: *"En esa máxima que nos legaron los jurisconsultos romanos se inspira el artículo 2341 del código civil colombiano… Se deduce de la letra y del espíritu de ese precepto -ha dicho la Corte, Sala de Casación- que tan solo se exige que* ***el daño causado fuera de las relaciones contractuales*** *pueda imputarse para que ese* ***hecho***

---

[45] Establece la norma: *"Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. (…)"*

[46] Gallego, C. M. (2022). Responsabilidad por culpa patronal. Análisis de los regímenes de Responsabilidad Civil propuestos para su explicación. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 52(137), pp. 443-468. doi: https://doi.org/10.18566/rfdcp.v52n137.a04

[47] Ibídem

[48] Tamayo Jaramillo, JAVIER. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo I. Editorial LEGIS, pp. 575 y ss.

[49] SC4455-2021

dañoso *y su probable* ***imputabilidad*** *al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva*"[50] (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, cuando el hecho generador de la lesión se origina en un accidente de tránsito, procede el encuadramiento de la responsabilidad civil bajo la teoría de las actividades peligrosas desarrollada con base en el artículo 2356 del Código Civil, aplicable a la conducción de vehículos automotores, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido calificada[51].

En tal eventualidad y con el fin de establecer la responsabilidad deprecada, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el convocado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal[52].

Tratándose de daños generados por cosas inanimadas, pero que generan un riesgo constitutivo de una actividad peligrosa, la Corte ha explicado la teoría del guardián de la cosa, en tanto título jurídico de imputación, así:

> *Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, recae en el guardián de la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares."*[53]

7. **Lo probado dentro del proceso**

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

1. Informe policial de accidente de tránsito (IPAT)[54]: El 18 de mayo de 2015, 6:20 a.m., se presentó un accidente de tránsito con volcamiento del vehículo tipo ambulancia distinguido con placas MPU-096, en zona residencial de Turbo, en la vía Turbo-Necoclí. El informe da cuenta que hubo heridos: John Rivas Potes, Yaneth Moreno Ramos y Heber Porra Romaña. La hipótesis del accidente fue la 116, correspondiente a conducir en exceso de velocidad. En el numeral 13 se plasmó como observación: *"Se aclara que fue un volcamiento lateral por posible exceso de velocidad"*[55].

---

[50] SNG, 23 ab. 1941, GJ LI, p. 442. Cita extraída de la Sentencia SC4455-2021
[51] SC1084-2021
[52] Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.
[53] SC1084-2021
[54] Folio 19 y ss. del c.1
[55] Folio 21 y ss. del c.1

2. Certificación laboral vinculación Yaneth Moreno Ramos[56]: Auxiliar asistencial de ambulancia vinculada a Sismedica Ltda, desde el 1 de mayo de 2015.

3. Contratos de trabajo de Yaneth Moreno Ramos y Heber Porra Romaña[57]: suscritos con la entidad apelante como empleadora de los citados.

4. Informe de accidente de trabajo de Heber Porra Romaña[58]: Se describe que el demandado narró: *"Voy en la ambulancia con paciente, más o menos en el Km1 cuando Motociclista aparentemente (sic) borracho me invade carril. Yo maniobro la ambulancia para no atropellarlo pero pierdo el control por que la carretera húmeda no me da para estabilizarme con el vehículo, finalmente la ambulancia se vuelca, no salgo del vehículo por que (sic) llevaba mi cinturón de seguridad pero el sacudón me hace golpear la cabeza con la esquina de la puerta de la ambulancia del lado del conductor, causándome una herida. Luego que la ambulancia da vueltas, salgo del vehículo por la parte derecha, y me dirijo a auxiliar a mis compañeros que venían atrás, y trasladándonos todos en un vehículo de la Policía hacia el hospital Francisco Valderrama"*.

5. Informe de accidente de trabajo de Yaneth Moreno Ramos[59]: en el cual la demandante relató el accidente, así: *"Me encontraba en la base lista para recibir turno que iniciaba a las 6:00 am, estaba barriendo la base, cuando vi que llegaba la ambulancia con un paciente que habían recogido en vía por atropellamiento, se baja la auxiliar que venía con él y me subo yo partiendo camino a llevarlo al Hospital, estábamos entre (sic) la ambulancia vía Villa María hacia el Hospital Francisco Valderrama de Turbo, cuando observamos que se atravesó una moto, el conductor de la ambulancia trata de maniobrar para esquivar la Moto pero por el piso mojado de la vía, la ambulancia se vuelva dando como cuatro giros más. Todos los accesorios de la ambulancia me caen encima, el paciente y el médico que nos acompaña también. Hasta ahí estuve consciente ya luego no recuerdo nada más hasta cuando me prestaron atención en el hospital y me realizan operación por Fractura de la Episis inferior de radio en mano derecha"*.

6. Interrogatorio de parte de Yaneth Moreno Ramos[60]: Me accidenté el 18 de mayo de 2015. Decidí asesorarme de una abogada y por eso demandé, porque se olvidaron que yo existía (Minutos 2:10 y ss.). Fui atendida por el seguro del SOAT, me hicieron las cirugías (Minutos 2:45 y ss.). Fui a EPS y estaba inactiva, y me tocó ser atendida por la EPS de mi esposo (Minutos 3:00 y ss.). La ARL no me ha asignado citas y no me han atendido (Minutos 3:20 y ss.). Voy a cumplir dos años que me pusieron una platina en la muñeca y me mantengo con dolor (Minutos 3:50 y ss.). Llevó cuatro cirugías en la muñeca, perdí un diente, y un dedo resultó lesionado, con este accidente mi vida cambió, me volví diestra sin ser diestra, (Minutos 4:20 y ss.), aprendí a firmar nuevamente. Me dañó la vida ese accidente para vestirme, y me tienen que ayudar a hacer cosas (5:10 y ss.).

Fui a una calificación laboral, pero antes ARL Colmena me notificó una atención en la clínica Urabá y no me atendieron, en Medellín me mandan el staff médico (Minutos 6:00 y ss.)., presenté un recurso de apelación y me remitieron a la Junta Regional, y lo llevé personalmente a Medellín, y ya me están concediendo ir a Bogotá a la Junta Nacional (7:20

---

[56] Folio 27 del c.1
[57] Folios 142 y ss. del c.1
[58] Folios 154 y ss. del c.1
[59] Folios 166 y ss. del c.1
[60] Folios 335- CD1-Audio01. Minutos 1:40 y ss.

y ss.), tengo lo del staff médico y lo de la Junta, pero la revisión de Colmena no. Hay una mala prestación del servicio de Colmena (7:40 y ss.), porque eso nunca llegó.

Sobre el accidente: Heber arrancó y le dije a Heber que bajara la velocidad (Minutos 10:00 y ss.), y le dije ojo que esto está todo mojado, y me senté. El piso estaba todo húmedo. En la curva la ambulancia dio vueltas. Yo perdí el conocimiento, ya fue en el hospital que reaccioné (Minutos 10:30 y ss.). La causa del accidente fue el exceso de velocidad y el pavimento mojado (Minutos 11:00 y ss.).

Juez: A folio 166 y 167 se aportó por la demandada un informe de accidente de trabajo, se lo voy a poner en conocimiento (Minutos 12:00 y ss.), se lo voy a leer. Responde: reconozco este informe. Yo vi una moto que pasó, él dice que fue por esquivar la moto. Yo vi la moto, alguien iba a cruzar, yo vi cuando la moto iba a cruzar (Minutos 13:20 y ss.). la moto viene y cruza y yo de ahí no supe más nada (Minutos 14:40 y ss.).

Toma la palabra el apoderado de Sismedica. Pregunta: ¿ustedes se encontraban transportando un paciente? Responde: Sí señor. Pregunta: o sea que estaba en funciones laborales. Responde: sí (Minutos 14:50 y ss.). yo vi que un señor blanco cruzó en moto y luego no vi más, yo estaba atrás con el paciente (Minutos 15:50 y ss.), Pregunta: o sea que no podía ver el velocímetro. Responde: no (Minutos 16:10 y ss.).

Toma la palabra el apoderado de Seguros del Estado. (Minutos 16:50 y ss.) ¿Cuánto hace que trabaja para Sismedica? Responde: yo inicié haciendo unos turnos en el 2013, eso me los pagó una enfermera que trabajaba allá y después hice unas vacaciones, y en 2015 me volvieron a llamar, y empecé el 1° de mayo y el 18 de mayo me accidenté (Minutos 17:30 y ss.). Pregunta: ¿la llamaron por contrato laboral o prestación de servicios? Responde: era contrato por obra labor (Minutos 18:15 y ss.). Pregunta: en la época que prestaba estos servicios, mientras usted laboraba para Sismedica, la vinculaban a seguridad social. Responde: ellos me tenían en la ARL de Colmena y la EPS Saludcoop en ese tiempo (Minutos 18:50 y ss.).

7. Testimonio de Edgar Moreno Perea[61]: trabajo en oficios varios, albañil y carpintero. Grado de escolaridad: Bachiller. Conozco a la demandante desde el año 1990, porque el papá de ella tiene parentesco conmigo y de ahí la distingo. (Minutos 28:40 y ss.). Al demandado Heber Porra, porque un día ella (la demandante) me lo presentó cuando empezó a laborar (Minutos 29:30 y ss.).

Pregunta: Qué le consta sobre un accidente en el que estuvo involucrada la demandante. Responde: (Minutos 30:00 y ss.): lo que yo sé es que ella iba en la ambulancia y el señor iba con mucha velocidad, ella me comentó, me dijo que le dijo al señor dos veces que iba muy acelerado. Pregunta: (Minuto 31:40 y ss.): qué pasó luego del accidente. Responde: la mano se le fracturó, la derecha (Minuto 31:40 y ss.), y no se ha podido recuperar porque ni para vestirse le sirve (Minuto 32:00 y ss.).

---

[61] Minutos 27:40 y ss. Folios 335- CD1-Audio01. Minutos 1:40 y ss.

Pregunta: sabe si ella siguió trabajando. Responde: ella me dice que la tienen cumpliendo horario que la pasaron para arriba llegando a Apartadó, y ella va, pero solo en asistencia, porque la mano no la deja hacer nada (Minuto 32:00 y ss.).

Toma la palabra la apoderada de la parte demandante (Minuto 33:00 y ss.). Pregunta: Cómo era la vida de la señora Yaneth antes del accidente. Responde: era una persona extrovertida, hacía parte de eventos culturales, y luego perdió todas las opciones porque ya no tiene cómo hacer las actividades que hacía antes (Minuto 33:10 y ss.). Pregunta: ¿la señora Yaneth en este momento y debido a la lesión puede ejercer como enfermera? Responde: no puede laborar porque la mano le impide para agarrar, y por ese lado está indefensa para ejercer la labor (Minuto 34:00 y ss.). Pregunta: Después de ocurrido el accidente podía hacer lo que normalmente hacía. Responde: ella requiere de la ayuda de otras personas, si alguien no la ayuda no se viste, no se baña (Minuto 34:40 y ss.).

Pregunta: dice usted que era alguien alegre, cómo es después del accidente. Responde: el estado de ánimo le cambió en un 100% porque ha pensado en quitarse la vida, y yo le digo que recapacite que no puede hacer esas cosas, que en la vida hay que echar para adelante (Minuto 35:00 y ss.).

Toma la palabra el apoderado de Sismedica. Pregunta: ¿Usted vive con la demandante? Responde: yo no vivo allí, pero yo la visito y he estado allí y hay una hija ahí que es la que le ayuda ahora (Minuto 36:30 y ss.). Pregunta: ¿Ella le contó o ha visto? Responde: yo lo he visto porque he ido a la casa, y veo que la hija le colabora para ir al baño (Minuto 36:50 y ss.). Pregunta: ¿Usted estuvo en el momento del accidente? Responde: No (Minuto 37:15 y ss.).

Toma la palabra el apoderado de Seguros del Estado. Pregunta: Cuando inició el interrogatorio, dijo que su padre tiene un parentesco con la señora Yaneth, cuál es. Responde: o sea eso es, yo a ella no la conocía la conocí en Turbo y por medio de un hermano fue que me dijo que teníamos un parentesco, porque en realidad mi papá era de Vigía del Fuerte (Minuto 38:00 y ss.). Pregunta: A usted le consta si la señora sigue vinculada a Sismedica. Responde: ahorita mismo sí, porque la tienen allá haciendo asistencia en la empresa (Minuto 39:00 y ss.), no sé qué la ponen hacer, pero ella todos los días sale a cumplir un horario (Minuto 39:25 y ss.).

Toma la palabra el apoderado de ARL Colmena. Pregunta: ¿Yaneth está pensionada? Responde: no está pensionada (Minuto 39:40 y ss.). Pregunta: Ella está tramitando alguna pensión. Responde: ella me dijo que estaba pendiente a una pensión, pero que la empresa le daba una indemnización, pero no sé cuál de los dos es el proceso (Minuto 40:10 y ss.). Pregunta: ¿en la ARL está tramitando alguna prestación o pago? Responde: sí, ella está tramitando sobre la pensión, porque la empresa la está accediendo a una indemnización y ella solicita la pensión (Minuto 41:20 y ss.). Pregunta: Por qué sabe eso. Responde: ella misma me ha comunicado. (Minuto 41:45 y ss.).

8. Testimonio de Cruz Helena Córdoba Chaverra: (Minutos 44:30 y ss.). Tengo 59 años. Soy Ama de casa. Escolaridad: Cuarto de primaria. Conozco a la demandante hace años: (Minuto 45:30 y ss.), es mi amiga. A Heber: lo conozco de aquí de Turbo, y por medio de Yaneth (Minuto 46:00 y ss.). Sismedical, la conozco porque Yaneth me contó que trabajaba allá (Minuto 46:30 y ss.).

Sobre el accidente: la hija de ella me llamó y me dijo que había tenido un accidente por Villa María (Minuto 48:40 y ss.), que como que se había atravesado un señor a la ambulancia. Me fui para el hospital y allá estaba ella (Minuto 48:50 y ss.). Yo le ayudé cocinándole y bañándola, ella tuvo una lesión en el brazo izquierdo (Minuto 49:40 y ss.). Pregunta: en qué consistió la lesión. Responde: no lo podía mover. Pregunta: Cuánto tiempo se prolongó esa situación. Responde: todavía, ella no puede con ese brazo (Minuto 50:10 y ss.) ella no puede ejercer su labor (Minuto 50:20 y ss.). A ella le hicieron cuatro operaciones en ese brazo (Minuto 50:30 y ss.).

Pregunta: por cuánto tiempo la asistió. Responde: casi dos años (Minuto 50:45 y ss.). Pregunta: ¿Ella necesitaba ayuda suya? Responde: yo le lavo la ropa, le cocino, porque ella se ha sentido deprimida, y me ha dicho que se ha querido quitar la vida porque le da tristeza estar llamando para que le hagan las cosas (Minuto 51:00 y ss.). Ella no es capaz de amarrarse los botones de los pantalones y el esposo la dejó por eso y actualmente vive con la hija y los nietos (Minuto 51:30 y ss.).

Toma la palabra la apoderada de la parte actora. Pregunta: Cómo era la vida de la demandante antes del accidente. Responde: Bien, una mujer alegre, salíamos a rumbear y todo eso (Minuto 52:20 y ss.). La vida de ella se dañó con esa mano (Minuto 52:40 y ss.). Ella llevaba cuatro años ejerciendo enfermería (Minuto 53:10 y ss.). Ha cambiado totalmente su vida, ya no es la misma, a cada ratico se mantiene deprimida, y ha querido quitarse la vida (Minuto 53:30 y ss.).

8. **Análisis de los reparos concretos**

8.1. Reparos frente a la responsabilidad civil de Sismedica Ltda

Lo que dice la pretensión impugnaticia es que el juzgador de primera instancia se equivocó en el régimen jurídico aplicable para la resolución del caso. Se cuestiona que se hubiese efectuado un análisis de la culpa patronal, cuando lo reclamado es responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, y que aun analizando los hechos desde la responsabilidad aquiliana, se debe exonerar a la parte demandada por causa extraña acreditada.

A juicio del Tribunal, el argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia relacionada en el marco teórico y de conformidad con los medios de convicción, encuentra prosperidad en esta instancia.

El *a quo* para decidir partió de la premisa de que los hechos de la demanda reflejaban, junto a los demás medios de prueba, daban cuenta que lo discutido era la culpa

patronal de Sismedica Ltda, derivada del accidente de trabajo presentado el día 18 de mayo de 2015, en el cual la actora resultó lesionada por el volcamiento de la ambulancia que ocupaba como auxiliar de enfermería.

Tal y como se dejó plasmado con anterioridad, en criterio de la Sala el Juez de primer grado erró al calificar jurídicamente los hechos bajo el manto de la culpa patronal. Si el soporte fáctico no reflejaba reproche alguno a las medidas de seguridad y protección del empleador de la actora, y, por el contrario, sólo se enrostraba la ocurrencia de un accidente de tránsito, no podía el *a quo* extrapolar la pretensión de ese derrotero, hacia la senda del régimen del trabajo.

Esa labor interpretativa de la demanda, a juicio de este Tribunal, se tradujo en una incongruencia de la sentencia, especialmente porque ya esta Corporación en Sala Mixta había definido que el marco decisorio del caso era únicamente la responsabilidad civil extracontractual atribuida a los convocados.

Dicho esto, es menester considerar que para que un asunto sea susceptible de análisis desde la responsabilidad aquiliana, debe mediar un daño producido por uno o varios agentes ajenos al afectado desde cualquier vínculo jurídico contractual.

En otras palabras: ese daño cierto causado debe provenir de una esfera netamente extracontractual, porque, de existir un vínculo jurídico-convencional de por medio, no será el deber general de prudencia el que es objeto de juicio, sino el incumplimiento a las reglas de derecho que con antelación regían a los implicados.

Para el Tribunal no llama a duda que entre Sismedical Ltda y Yaneth Morenos Ramos existía un contrato laboral, para la fecha en que se presentó el accidente de tránsito. Probatoriamente esto es un punto pacífico, porque incluso el escrito inaugural relata que *"El día 18 de mayo de 2015, la señora YANETH MORENO RAMOS, se encontraba laborando, por lo que se desplazaba como ocupante del vehículo tipo Camioneta-Ambulancia"* (Hecho 3.2.)[62].

Los medios de prueba documentales reflejan que el acontecimiento vehicular y las lesiones de la actora, fueron reportadas ante ARL Colmena como un accidente de trabajo[63]; y la misma demandante en su interrogatorio, brindó claridad que su rol de ocupante de la ambulancia obedecía a sus labores como auxiliar de enfermería, ya que se estaba transportando a un paciente (Minutos 14:50 y ss.)[64].

Bajo estos contornos, para esta Sala Civil las circunstancias fácticas corresponden en estricto sentido a un accidente de trabajo (Art. 3°, Ley 1562 de 2012). No puede afirmarse que los daños a la integridad física y subjetiva de la demandante, derivados del acontecimiento vehicular del 18 de mayo de 2015, sean causa exclusiva y directa del ejercicio de una actividad peligrosa, pues el tratamiento jurídico de lo acontecido ubica cualquier juicio de reproche en el marco de la responsabilidad derivada de las obligaciones

---

[62] Folios 6 y ss. c.1.
[63] Folios 166 y ss. del c.1 y
[64] Folios 335- CD1-Audio01.

de seguridad que debe cumplir el empleador en el contrato de trabajo, en favor del trabajador[65].

Es por lo expuesto que lo pretendido por responsabilidad civil extracontractual está llamado al fracaso, pues no se cumple con el presupuesto cardinal de la culpa aquiliana: la existencia de un daño antijurídico proveniente de una fuente extracontractual.

Lo anterior no logra superarse ni aun partiendo de una interpretación extensiva de la demanda, en procura de lo que el *a quo* realizó en pos de materializar el principio *iura novit curia*. El numeral 5°, del artículo 42 del Código General del Proceso contempla que el juez tiene el deber de interpretar la demanda, a fin de resolver el derecho sustancial deducido; sin embargo, la regla procesal prevé una limitante y es que, *"esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"*.

Si esta instancia validara la posibilidad de juzgar la culpa patronal en este proceso, se lesionarían garantías superiores de la parte demandada, pues en todo momento, y pese a que se advertía la existencia de un verdadero accidente laboral, su resistencia procesal estuvo inclinada a enervar la acreditación de presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, en su especie de actividades peligrosas (Art. 2356 Código Civil).

El libelo inaugural era claro y la intención de la parte actora era deducir su pretensión desde la responsabilidad civil extracontractual, e incluso así lo expresó en esta instancia a la hora de descorrer el traslado a la sustentación del recurso de apelación del extremo pasivo.

Súmese a ello que el conflicto de competencia zanjado por esta Corporación delimitó con claridad el marco jurídico aplicable a la pretensión, al expresar que lo reclamado no traía a cuento supuestos de hecho vinculados a un accidente de trabajo, a una relación laboral, o al incumplimiento del deber de seguridad de su empleador, y, citando en su literalidad a este Órgano Colegiado, en la demanda *"tampoco se dice qué tipo de indemnización se está deprecando, la tarifada que prevé el régimen de seguridad social en riesgos laborales y/o la plena por culpa atribuible al empleador, al tenor del art. 216 del CST. Así que la responsabilidad de tipo civil invocada por la demandante, y que le pueda caber a la ARL llamada en garantía, como presupuesto de legitimación sustancial en la causa por pasiva, será examinado y dirimido, en sede de sentencia"*[66] (Subrayas del Tribunal).

Recuérdese en este punto que la facultad del juez para interpretar la demanda es una posibilidad restringida, porque, como lo ha establecido el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria[67], *"la necesidad de interpretar la demanda supone que la misma no haga gala de claridad sino de ambigüedad, oscuridad o ambivalencia;* ***por el contrario, si los hechos y pretensiones son claros, no hay razón que justifique una intervención del fallador en ese sentido"*** (Énfasis de la Sala).

---

[65] *"Los accidentes de trabajo generan responsabilidad contractual como consecuencia del deber que tiene el patrono de devolver sanos y salvos a los trabajadores al lugar de su residencia"* - Tamayo Jaramillo, JAVIER. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial LEGIS, pp. 223 y ss.
[66] Folio 265 y ss. del c.1.
[67] SC3280-2022

Por tanto, si el escrito genitor no ofrecía vaguedad, esa exteriorización de la voluntad de acudir a la jurisdicción debió respetarse por el *a quo*, porque, si se partiera de una calificación extensiva de lo pretendido, se comprometería la lesión al debido proceso de la parte convocada; y más aún, se posibilitaría una incongruencia de la sentencia, que es precisamente lo que se ha reprochado de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, a lo largo de esta providencia. En ese sentido, lo pretendido está llamado al fracaso, pues no se superó la acreditación del daño extracontractual exigido en materia de responsabilidad aquiliana.

No obstante, si en gracia de discusión se considerara que era forzoso ajustar el reclamo indemnizatorio por el camino de la culpa del empleador (Art. 216 Compendio del Trabajo), debido a que, *"la prohibición de escoger entre un régimen u otro está dirigida al juez y no a las partes"*[68], tampoco lo pretendido contra Sismedica Ltda podría salir avante, pues los medios de convicción aportados no acreditan su culpa como empresario, en cuanto a la inobservancia de las obligaciones de seguridad y cuidado de la demandante como trabajadora.

La Sala de Casación Laboral a lo largo de su jurisprudencia ha establecido que *"la «culpa suficientemente comprobada del empleador» respecto a una contingencia de origen laboral, (…) se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención y demás acciones o controles que corresponden al empleador, que permitan establecer la existencia de un nexo causal entre aquellas y el hecho generador del accidente (CSJ SL2206-2019 y CSJ SL5154-2020)"*[69]*;* incluso cuando el daño se produce en el marco de una actividad peligrosa[70] desplegada por un agente que, por igual, ostenta la calidad de trabajador, porque, *"cuando en el accidente de un trabajador existe culpa de un compañero de trabajo, de esa sola circunstancia no puede deducirse de manera forzosa la responsabilidad laboral del empleador, puesto que ella existirá sólo en la medida en que logre establecerse suficientemente su culpa, por incurrir en incumplimiento de sus obligaciones de seguridad y protección, violación de las normas de salud ocupacional, deficiencias en la escogencia, vigilancia o capacitación de sus dependientes o por cualquiera otra circunstancia de la que resulte comprobado suficientemente que el accidente de trabajo ocurrió por "culpa del patrono"*[71]*.*

Bajo estas premisas, es claro que las lesiones presentadas en la integridad de la actora se generaron con ocasión de un accidente de trabajo, pero esa sola circunstancia no se puede traducir en la culpa de Sismedica Ltda, y en ello le asiste razón a la recurrente. El simple exceso de velocidad plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) es una simple hipótesis, y de esta no puede colegirse el incumplimiento de los deberes de seguridad que correspondía satisfacer a la convocada; menos que el asfalto de la vía estuviera mojado. Incluso, cumple agregar que la ambulancia en la que circulaba la actora transportaba un paciente herido, y en esa medida era permitido maniobrar el automotor con premura y prelación vial (Art. 64, Código Nacional de Tránsito Terrestre), dada la urgencia médica presentada.

De manera que el simple exceso de velocidad y el asfalto de la calle húmedo no representan una desatención a las reglas de protección y seguridad que debía cumplir

---

[68] SC5189-2014. En este mismo sentido SC780-2020.
[69] SL1140-2023
[70] SL013-2023 y SL3878-2020
[71] Sala de Casación Laboral. Sentencia del 30 de marzo de 2000. Radicado 13212.

Sismedica Ltda en favor de la demandante. Además, cabe agregar que, en general, la demanda y las pruebas practicadas no permiten establecer un juicio de reproche de tal entidad sobre la pretendida, como para inferir su responsabilidad como empleadora, por lo que la condena impuesta sobre la citada a juicio debe ser revocada.

Ahora bien, vale la pena establecer que la relación sustancial conformada por pasiva estructura un litisconsorcio facultativo (Art. 60 Código General del Proceso), y no necesario (Art. 61 *ibíd.*) o cuasinecesario (Art. 62 *ejusdem*), ya que entre los resistentes no existe un vínculo de solidaridad legal, toda vez que el título de imputación jurídica es disímil para cada demandado: sobre Sismedica Ltda. rige la culpa patronal (Art. 216 Código Sustantivo del Trabajo), y sobre Heber Porra Romaña la ejecución de una actividad peligrosa (Art. 2356 Código Civil). En suma, se trata de litigantes independientes.

Lo anterior implica que, al prosperar los reparos iniciales propuestos por Sismedica Ltda, la Sala se encuentra relevada de verificar los cuestionamientos vinculados con el nexo de causalidad estructurado en la motivación de la sentencia de primera instancia; y, al tratarse de contendores autónomos, la exoneración de la convocada no puede repercutir sobre el demandado Porra Romaña, pues éste no formuló recurso de apelación frente a la condena impuesta. En este punto, pertinente es recordar que según el artículo 60 del Código General del Proceso, los actos de cada litisconsorte facultativo ***"no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la nulidad del proceso"***.

Memórase, asimismo, en este punto, que el juzgador de primer orden disertó que el régimen de responsabilidad aplicable al demandado se derivaba de su condición de dependiente de Sismedica Ltda y que por tanto era a la luz del hecho del propio (2341 Código Civil) y las actividades peligrosas (Art. 2356 ibídem) que debía juzgarse su conducta. Concluyendo que su comportamiento fue culposo al haber maniobrado el vehículo a exceso de velocidad.

En ese contexto, como la responsabilidad civil del convocado (conductor de la ambulancia) no fue recriminada por éste, la condena que le fue impuesta se mantendrá incólume, dado el principio de limitación del recurso de apelación que rige a la Sala en su competencia funcional (Art. 328 Código General del Proceso).

8.2. Embate frente a la condena en costas a Sismedica Ltda

Finalmente, se tiene que la apelante aduce que, de conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, se debía descontar lo pagado por las entidades aseguradoras de riesgos laborales, y que, por tal motivo, debía vincularse a ARL Colmena como llamada en garantía, por lo que la formulación de la pretensión revérsica era procedente y no podía condenarse en costas.

Al respecto, la Sala puntualiza que las costas procesales son los gastos en los que incurren las partes con ocasión al proceso judicial, y de acuerdo con el numeral 1° del canon 365 del Código General del Proceso, debe condenarse por este concepto *"a la parte*

vencida en el proceso". Como quiera que la convocada pretendió contra ARL Colmena, y lo reclamado fue decidido desfavorablemente, la condena en costas era viable.

Recuérdese que el proceso civil presupone la afirmación de una pretensión procesal que origina un litigio, y si esta es denegada por la actividad defensiva del opositor, o porque se desvirtúan los supuestos de hecho que fundamentan la reclamación, tal derrota es objetiva, y los móviles que incentivaron al impulsor son elementos exógenos a la súplica procesal resistida. Por tanto, la decisión sobre el *petitum* es el único parámetro para determinar la consecuencia de ser condenado en costas, a la luz de las reglas procesales. En consecuencia, el reparo no se abre paso.

9. **Conclusión**

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que erró el juzgador de primera instancia en acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando a Sismedica Ltda. En el presente asunto no se acreditó el presupuesto basilar de la responsabilidad aquiliana: la existencia de un daño antijurídico proveniente de una fuente extracontractual.

Los medios de prueba demuestran que los hechos imputados como fuente de lesión antijurídica se derivan de un accidente de trabajo, y ni siquiera en gracia de discusión podría atribuirse culpa patronal a la pasiva, debido a que no se probó su comportamiento culposo, como requisito estructural de este régimen especial de responsabilidad.

Por estos motivos habrá de revocarse parcialmente el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de mantener la condena exclusivamente sobre el demandado Heber Porra Romaña; y se adicionará al numeral tercero de la parte resolutiva, que se absuelve de responsabilidad a Sismedica Ltda. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

10. **Las costas**

A voces del canon 365, numerales 4 y 5, del Código General del Proceso se condenará en costas parcialmente a la parte demandante, en ambas instancias, en favor de Sismedica Ltda. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Yaneth Morenos Ramos contra Sismedica Ltda., Heber Porra Romaña y Seguros del Estado S.A., en el sentido de condenar exclusivamente al demandado Heber Porra Romaña.

ADICIONAR al numeral tercero de la referida decisión, en el sentido de que se absuelve de responsabilidad a Sismedica Ltda. En lo demás, se mantiene incólume la providencia apelada.

SEGUNDO: Se condena parcialmente en costas, en ambas instancias, a la parte demandante, y en favor de Sismedica Ltda. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ejusdem*, las agencias en derecho se fijarán mediante auto del Magistrado Ponente.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 297

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9201e24e2e82ccb62577e8e7e72723a85793a4f060a9ca62add8f502946aba2**
Documento generado en 01/09/2023 09:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica